



**UNIVERSIDAD LASALLISTA  
BENAVENTE**

**FACULTAD DE DERECHO**

Con Estudios Incorporados a la  
Universidad Nacional Autónoma de México  
CLAVE: 879309



**“LA DOBLE PERSONALIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO  
FEDERAL EN EL AMPARO Y LA IMPOSIBILIDAD DEL  
CUMPLIMIENTO DE SU FUNCIÓN REGULADORA”**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

**ROBERTO HERRERA MENDOZA**

ASESOR:

**LIC. FRANCISCO GUTIÉRREZ NEGRETE**

CELAYA, GUANAJUATO

MARZO DEL 2006



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS.

A Dios: Por darme su autorización para la realización de mi vida al margen de lo que él disponga.

A Mis Padres: Por que me han dado la vida, por todo su apoyo, ayuda, consejos, paciencia, educación y amor que he recibido de ustedes, en verdad gracias por lo que han hecho de mi.

A Mis Hermanos: Por que con ustedes aprendí a crecer, a vivir, a jugar y sobre todo por el apoyo que siempre me han dado sin egoísmo, sin envidia, incondicionalmente y sobre todo el amor que siempre nos ha unido.

A Mi Novia: Por todos los momentos que pasamos juntos, por el apoyo incondicional que me has dado, por tus consejos y palabras de ánimo y por tu amor y compañía.

A Mi Asesor y Padrino De Generación: Por permitirme que sea usted quien guía mi tesis y compartir conmigo sus conocimientos, por su gran apoyo y por toda la confianza que ha tenido en mí.

A Mis Catedráticos: Por las enseñanzas que me dieron durante toda mi carrera y algunas posteriores a ella.

A Mi Universidad: Por permitirme el espacio para forjarme como estudiante de la carrera de Licenciado en Derecho y nunca olvidaré que ahí transcurrieron mis años de universitario.

A Mis Amigos: Por sus consejos, apoyos y alientos, así como los ratos de alegría que hemos pasado y los que están por venir.

A Mis Compañeros: Por que de cada uno de ellos me llevo enseñanzas y experiencias que siempre me servirán en la vida ya que fue así como las obtuve por que la vida quiso que nuestros caminos se cruzaran y se unieran por un tiempo y tal ves algún día se crucen de nuevo.

Y a todas y cada una de las personas que me ayudaron y facilitaron mi labor, así como las que la dificultaron y solo me hicieron más fuerte por que si lo logre...

Mis más sinceras gracias.

# ÍNDICE.

## INTRODUCCIÓN.

	<b>Pág.</b>
<b>Capítulo 1. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO.</b>	
1.1 Jurisdicción.	1
1.1.1 Elementos de la Función Jurisdiccional.	2
1.1.2 Clases de Jurisdicción.	2
1.2 Competencia.	3
1.2.1 Clases de Competencia.	5
1.3. Proceso, Procedimiento, Litigio y Juicio.	8
1.3.1 Proceso.	8
1.3.2 Diferencia entre Proceso, Procedimiento, Litigio y Juicio.	9
1.3.3 Naturaleza jurídica del proceso.	11
1.4 Acción.	15
1.4.1 Acción como Derecho Público.	15
1.4.2 Acción como Derecho Subjetivo Material Violado.	16
1.4.3 La Acción como Pretensión.	16
<b>Capítulo 2. GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.</b>	
2.1 Concepto del Juicio de Amparo.	18
2.2 Fundamento Constitucional.	21
2.3 Elementos del Amparo.	22
2.4 Concepto de Garantías Individuales.	24
2.5 Principios Fundamentales del Amparo.	25
2.5.1 Principios de la Iniciativa o Instancia de Parte.	25
2.5.2 Principio de la Existencia de Agravio Personal y Directo.	26
2.5.3 Principio de Prosecución Judicial del Amparo.	28
2.5.4 Principio de Relatividad de las Sentencias de Amparo.	29
2.5.5 Principio de Definitividad del Juicio de Amparo.	31
2.5.6 Principio de Estricto Derecho y la Facultad de Suplir la Deficiencia en la Queja.	33
2.6 Las Partes en el Juicio de Amparo.	36
2.6.1 El Agraviado.	36
2.6.2 La Autoridad Responsable.	38
2.6.3 El Tercero Perjudicado.	39
2.6.4 El Ministerio Público Federal.	40
2.7 Personalidad.	41
2.7.1 Personalidad Jurídica.	41
2.7.2 Personalidad en el Amparo.	42
2.8 Legitimación.	42

2.8.1	Legitimación en el Amparo.	43
<b>Capítulo 3.</b>	<b>PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO.</b>	
3.1	Clases de Amparo.	44
3.2	El Juicio de Amparo Indirecto.	45
3.3	Procedimiento Del Juicio De Amparo Indirecto.	47
3.3.1	El Escrito de la Demanda.	47
3.3.2	Auto Inicial del Juicio de Amparo Indirecto.	51
3.3.3	Informe Justificado.	53
3.3.4	Las Pruebas en el Juicio de Amparo Indirecto.	54
3.3.5	La Audiencia Constitucional.	55
3.3.6	Los Alegatos.	55
3.3.7	La Sentencia del Juicio de Amparo Indirecto.	56
<b>Capítulo 4.</b>	<b>PROCEDIMIENTO DEL AMPARO DIRECTO.</b>	
4.1	El Amparo Directo.	61
4.2	Procedimiento del Juicio de Amparo Directo.	66
4.2.1	El Escrito de la Demanda.	67
4.2.2	Auto Inicial del Juicio de Amparo Directo.	69
4.2.3	Informe Justificado.	71
4.2.3	Las Pruebas en el Juicio de Amparo Directo.	72
4.2.4	La Sentencia del Juicio de Amparo Directo.	72
<b>Capítulo 5.</b>	<b>PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL EN EL AMPARO.</b>	
5.1	¿Que es el Ministerio Público?	74
5.1.1	Concepto de Ministerio Público.	74
5.2	Antecedentes Históricos del Ministerio Público Federal.	79
5.2.1	Antecedentes Históricos del Ministerio Público en México.	82
5.3	Organización del Ministerio Público Federal.	85
5.4	Calidades Mediante las Cuales Interviene el Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo.	87
5.4.1	El Ministerio Público Federal como Agraviado.	88
5.4.2	El Ministerio Público Federal como Autoridad Responsable.	89
5.4.3	El Ministerio Público Federal como Parte Procesal.	90
5.4.4	El Ministerio Público Federal como Regulador del Procedimiento.	93
5.5	Funciones del Procurador General de la República.	95

**Conclusiones.**

**Bibliografía.**

## **INTRODUCCIÓN.**

El presente trabajo de investigación es la culminación de la carrera de Licenciado en Derecho y la aplicación de los conocimientos que esta maravillosa carrera me ha aportado acerca del mundo jurídico, la importancia y trascendencia que tienen las leyes en la conducta humana y en la sociedad.

Debido a que la sociedad exige día a día una ley justa, equitativa y más que nada eficaz, es que los servidores públicos competentes así como los doctrinistas, estudian el derecho a profundidad.

De lo que ha surgido una aportación de los conocimientos y enseñanzas que me transmitieron los catedráticos de la carrera de Derecho, así como la doctrina de los grandes jurisconsultos y estudioso de la materia jurídica, de esta manera expongo a la opinión del lector la siguiente investigación.

En el presente trabajo que lleva por tema "la doble personalidad del Ministerio Público Federal en el amparo y la imposibilidad del cumplimiento de su función reguladora" se ha analizado y estudiado a profundidad el procedimiento del juicio de amparo así como las funciones que realiza el Ministerio Público Federal para poder contestar a nuestro problema planteado y así saber si tenemos que desechar la hipótesis planteada con anterioridad o es correcta.

Ubicándonos dentro del procedimiento del juicio de amparo y para ser más específico en quienes son las partes en el mismo, nos encontramos que una de ellas es el Ministerio Público Federal y otra de las mismas partes a la que se le denomina autoridad responsable dejando la posibilidad de que el mencionado ministerio público federal también pueda ser a autoridad responsable y por los

diversos puntos de vista que se establecen sobre ese conflicto es que surge nuestro estudio acerca de ese tema.

La presente tesis consta de cinco capítulos en los cuales pretendo dar una breve explicación de los temas relacionados con el problema de donde surge el mismo para tratar de que se comprenda de una manera clara y confiable.

El primer capítulo se refiere a la teoría general del proceso y todo el amplio campo que abarca lo relacionado con el proceso iniciando con conceptos del mismo y todos los elementos que lo integran así como las etapas, para poder entender lo que implica un proceso.

En éste capítulo también se tratan los temas ligados al proceso como lo es la jurisdicción, la acción, sus etapas y definiciones, haciendo las diferenciaciones correspondientes de los conceptos que están ampliamente ligados a él como lo son el de procedimiento, juicio y el litigio.

En el capítulo segundo se inicia con las generalidades del juicio de amparo para tocar brevemente todos aquellos elementos generales que dan inicio y vida, así como las reglas esenciales del proceso del juicio de amparo, pasando por su fundamento constitucional, sus elementos, sus principios fundamentales, las partes que integran el mismo y la característica de cada una de ellas, así como la forma en que pueden comparecer.

En el tercer capítulo se complementa parte del capítulo anterior y se inicia con una de las dos clases de amparo el cual es el amparo indirecto indagando ya más minuciosamente en lo que concierne a como se inicia esta clase de amparo, cuáles son sus requisitos, cuáles son sus etapas, de qué forma se realiza cada una de ellas y de qué forma culmina.



En el capítulo cuarto se complementa el resto de lo que podría abarcar el juicio de amparo ya que en este capítulo se explica el juicio de amparo directo, de la misma forma que sea tratado en el capítulo tercero con el juicio de amparo y directo, así como algunas diferencias entre ambas clases para poder conocer ampliamente todas las formas o tipos que contempla la ley de amparo.

En el último capítulo se le dedica un especial investigación al participante principal en esta tesis el cual es el Ministerio Público Federal e indagando de él todo lo que hasta la fecha se sabe, pasando por sus inicios y antecedentes así como las funciones que ha desempeñado a lo largo de su existencia para por último obtener su actual función y saber qué clase de autoridad es y con qué finalidad fue creada para así resolver nuestro problema obteniendo las conclusiones.

# Capítulo 1

## JURISDICCIÓN, PROCESO Y ACCIÓN.

### 1.1.- Jurisdicción.

La palabra jurisdicción proviene del latín *IUS* que significa derecho y de *DICERE* que significa decir o aplicar, por lo que se puede decir que la jurisdicción etimológicamente significa "aplicar o decir el derecho" y es una potestad o poder que el Estado ejerce normalmente a través del Poder Judicial y que se traduce en la aplicación de la norma general al caso concreto para resolver una controversia a través de una sentencia.

Rafael de Pina Vara, define la palabra jurisdicción como: la potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deben decidir<sup>1</sup>.

Para efectos de nuestro estudio diremos que la jurisdicción es una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general al caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

Se dice que esta función la ejerce normalmente el poder judicial en virtud de que también el poder ejecutivo y legislativo la puede aplicar, el ejecutivo a través de las juntas de conciliación y arbitraje para resolver controversias de índole laboral a través de un laudo y también a través de los tribunales de lo contencioso administrativo para resolver conflictos de interés de índole administrativo que se suscitan entre el estado y los particulares y por lo que respecta al poder legislativo este ejerce la función jurisdiccional en los llamados Juicios Políticos en donde la

---

<sup>1</sup>DE PINA VARA, RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. 29ª ed. Ed. Porrúa. México 2000. p 339

Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados llevar a cabo un procedimiento en forma de juicio.

#### 1.1.1.- Elementos de la Función Jurisdiccional.

La función jurisdiccional cuenta con cuatro importantes elementos y es la que realizan los órganos, ordinarios o especiales, de la jurisdicción y que se traduce en la aplicación del derecho por la vía del proceso. Dichos cuatro elementos de la función jurisdiccional son: LA NOTIO, LA VOCATIO, LA IUDITIO Y LA COERTIO O EJECUTIO.

- a) LA NOTIO.-Significa noción o conocimiento, y se traduce en el poder que tienen los jueces para conocer de las controversias que se susciten dentro de la sociedad.
- b) LA VOCATIO.-Significa convocar o llamar, y se traduce en el poder para convocar a las partes en conflicto para que iluminen su punto de vista.
- c) LA IUDITIO.-Significa juzgar y se traduce en el poder para juzgar o resolver las controversias aplicando la norma general al caso concreto a través de una sentencia.
- d) LA COERTIO O EJECUTIO.-Significa coercible o ejecución, y se traduce en la imposición forzosa de la resolución judicial aún en contra de la voluntad de las partes.

#### 1.1.2.- Clases de Jurisdicción.

Es importante mencionar que existen varias clases de jurisdicción, sin embargo, para nuestro estudio solamente nos enfocaremos en tres de ellas; la jurisdicción contenciosa, la jurisdicción voluntaria y la jurisdicción concurrente.

Jurisdicción Contenciosa.- esta existe cuando se tiene una controversia o un conflicto de intereses, y esta clase de jurisdicción la encontramos cuando se resuelve el conflicto de intereses a través de una sentencia y se encuentra aplicada por el poder judicial representado por los jueces.

Jurisdicción Voluntaria.- esta clase de jurisdicción existe cuando no se tiene pleito alguno, ni conflicto de intereses, pero la ley ordena que para acreditar un hecho o un derecho se tiene que acudir a la autoridad jurisdiccional y obtener una resolución judicial con la que se podrá acreditar; ésta figura es criticada por algunos autores, pues afirman que ni es jurisdicción, ni es voluntaria, basándose en lo que ya dijimos pues la jurisdicción tiene como finalidad resolver una controversia, es decir, un conflicto de intereses, el cual no se da en esta ocasión y hacen mención de que no es voluntaria porque la ley ordena que se tenga que acudir a la autoridad jurisdiccional para acreditar ése hecho o derecho acto que no es voluntario. Un ejemplo claro de esto es el divorcio voluntario o la adopción.

Jurisdicción Concurrente.- esta clasificación es la que da al titular del derecho la facultad de acudir ante la autoridad federal o ante la autoridad local, dado que ambas son competentes para conocer y decidir sobre las controversias que le sean planteadas. La base jurídica de esta clase de jurisdicción se encuentran el artículo 104 Constitucional, el cual a la letra dice: corresponde a los tribunales de la federación conocer de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de Leyes Federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal.

## 1.2.- Competencia.

La competencia es un concepto que va íntimamente relacionado con la jurisdicción, ya que ésta es ejercida por los jueces tanto federales como locales, teniendo estos a su vez limitaciones a sus funciones y dichas limitaciones reciben el nombre de competencia.

Para Chiovenda la competencia es el conjunto de las causas en que con arreglo a la ley puede un juez ejercer su jurisdicción y la facultad de ejercerla dentro de los límites en que se esté atribuida.

Según Eduardo Pallares competencia, es la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional.

Rafael de Pina Vara, menciona en su diccionario de derecho que la competencia es la potestad de un órgano de jurisdicción para ejercerla en un caso concreto<sup>2</sup>.

Francesco Carnelutti, la define como la extensión del poder que pertenece o compete a cada oficio o componente del oficio, en comparación con las demás definiciones este concepto según el significado de la palabra implica el concurso de varios sujetos, respecto de un mismo objeto que por lo tanto se distribuye entre ellos y por consiguiente la competencia es el poder al oficio o al oficial considerado en singular.

Para efectos de nuestro estudio la competencia será una institución jurídico procesal que limita la función jurisdiccional y en virtud de esta los jueces o juzgados solamente podrán conocer y resolver de los asuntos que la ley le señale expresamente.

---

<sup>2</sup> DE PINA VARA, RAFAEL. op. Cit. p. 172

### 1.2.1.- Clases de Competencia.

Competencia objetiva.- respecto de lo que es competencia debemos decir que existen dos clases de competencia, la primera que trataremos es la competencia objetiva que está referida a los órganos del Estado.

La primera clasificación se refiere al órgano del Estado, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 124 de la constitución, el cual señala lo siguiente: las facultades que no estén expresamente concedidas por la constitución a los funcionarios federales se entenderán reservadas a los estados. De aquí se desprende dos subclasificaciones de competencia las cuales son: Competencia del Fuero Federal y Competencia del Fuero Local.

a) Competencia federal.- Está basada en lo establecido por el artículo 124 constitucional ya mencionado, esto nos indica que en nuestro país es una federación compuesta por estados libres soberanos que se unieron por el pacto federal y crearon el estado federal, el cual está integrado por tres poderes: el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial. El Poder Judicial de la Federación, como lo menciona el artículo 94 constitucional, se deposita en una Suprema Corte de Justicia, un Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito.

b) Competencia local.- Ésta como ya se dijo sólo se ocupará de cuestiones locales, es decir, de cada entidad federativa y al igual que la competencia federal cuenta con tres poderes: el Poder Ejecutivo Estatal representado por el Gobernador de cada Entidad Federativa, el Poder Legislativo Estatal representado por la Cámara de Diputados Locales y el Poder Judicial Estatal integrado por el Supremo Tribunal de Justicia, Juzgados de Partido y Juzgados Menores.

De todo lo anteriormente dicho se llega la conclusión de que cada una de las clases de competencia mencionadas tienen sus formas de aplicación tales como los Códigos en materia federal, como por ejemplo el Código Fiscal de la Federación o el Código Penal Federal, y leyes en materia local tales como el código penal o civil de cada estado así como los códigos de procedimientos civiles o penales de cada estado.

También tenemos más clases de competencia derivadas de la competencia objetiva.

c) Competencia por materia.- Está referida a las materias en que dividimos el derecho para su estudio y aplicación. Un ejemplo de esto es que existen jueces en materia penal, civil, fiscal, entre otros.

d) Competencia por territorio.- Aquí nos referimos a que se pueden conocer de ciertas controversias siempre y cuando sucedan dentro de una área territorial determinada, normalmente llamada Partido Judicial.

e) Competencia por cuantía.- Esta clase de competencia se refiere al "Quantum", es decir, a la cantidad de dinero que se está peleando, el monto del asunto o cuánto vale el negocio. Cabe mencionar que dependiendo de la cantidad conocerá del asunto el juez de partido o un juez menor, dicho valor se determinará por salarios mínimos.

f) Competencia por grado.- Aquí nos referimos a los grados de jerarquía que se encuentran los jueces y debido a esto podemos encontrar a jueces menores o jueces de partido.

g) Competencia por turno.- Aquí nos referimos a un lapso de tiempo en el que algún órgano del estado está en función, esto es que durante un tiempo

determinado un juzgado o algún otro órgano del estado estará conociendo de las controversias nuevas que le sean llevadas ante él y al terminar su turno sigue otro órgano o juzgado y este conocerá de otras controversias nuevas, ya sea en cantidad de tiempo o por el número de asuntos nuevos que vayan llegando.

h) Competencia por prevención.- Esta clase de competencia se refiere a que será competente el órgano de estado que primero conozca de algún asunto o controversia, del cual pueden conocer dos o más juzgados.

Competencia subjetiva.- Esta clase de competencia se refiere exclusivamente a los titulares de los órganos del estado. Esto es que la persona encargada del órgano es la que contará con esta clase de competencia y será ésta quien sea el poseedor de ciertas funciones.

Esto surge por la necesidad de hacer efectivo el principio procesal de igualdad de las partes ante el juzgador y este no deba tener motivo de interés, de simpatía o de gratitud, de rencor, odio o amistad, con ninguna de las partes, porque de ser así, su sentencia y el trato que diere a los litigantes, puede inclinar la balanza de la decisión a favor o en contra de alguna de ellas. Para resolver ésta problemática, el mismo juzgador debe auto examinarse si se encuentra en un caso de impedimento.

Los impedimentos consisten en la descripción de situaciones o de razones que la ley considera como circunstancias de hecho o de derecho que pueden hacer presumir parcialidad del titular hacía las partes en conflicto, es decir, los vínculos que pueda tener el juez con alguna de las partes. Un ejemplo de impedimentos son los siguientes:

- Tener interés directo o indirecto en el negocio.
- Ser tutor o curador de alguno de los interesados.



- Ser pariente por consanguinidad.
- Haber sido abogado o procurador, perito o testigo, en el negocio de que se trate. Entre otros.

De esta manera aparecen dos figuras, como lo son la excusa y la recusación que operan cuando un juez se encuentra inmerso en alguna causa de impedimento.

Excusa.- Figura jurídica procesal que se traduce en la manifestación de voluntad de un juez que se encuentra impedido para conocer de un asunto determinado por encontrarse dentro de una causa que la ley señala como impedimento, para que dicho juez conozca de un asunto.

Recusación.- Institución jurídica procesal que opera cuando el juez que se encuentra impedido no hace la manifestación correspondiente de su impedimento por lo que en tales circunstancias la ley otorga a las partes esta figura procesal para evitar la parcialidad del titular del órgano.

### 1.3. Proceso, Procedimiento, Litigio y Juicio.

#### 1.3.1 Proceso.

Este es otro de los conceptos que estudiaremos dentro de este capítulo ya que es una noción fundamental para llegar a la médula de nuestra investigación. Y lo primero que haremos será definirlo jurídicamente.

El vocablo proceso (Processus) proviene de "PRO" que significa para adelante y de "CEDERE" que significa caminar o avanzar, lo que conjuntamente quiere decir "avanzar o caminar hacia adelante".

Cipriano Gómez Lara, define al proceso como: un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo<sup>3</sup>.

Para efectos de nuestro estudio entendemos por proceso al conjunto de actos jurídicos que deben estar sistematizados, organizados, relacionados con un fin que se traduce en aplicar la norma general al caso concreto para resolver una controversia a través de una sentencia. Como se desprende de nuestro concepto de proceso, este es una complejidad, una totalidad, es el conjunto de todos los actos, los cuales tienen que ser propiamente jurídicos, que se llevan de una forma sistematizada, organizada y relacionada y se realizan con un fin que es resolver un conflicto de intereses mediante una resolución denominada sentencia, y así eliminar o minorizar todas las controversias o pleitos que se suscitan entre los individuos que viven en sociedad, para recobrar uno de los principales intereses de la sociedad que es la paz pública. Pareciera ser que el proceso es el todo dentro de nuestro estudio, es decir, es la totalidad de los eslabones de esta cadena que se ha realizado para resolver conflictos, como si siguiendo una fórmula se terminara con el problema.

### 1.3.2 Diferencia entre Proceso, Procedimiento, Litigio y Juicio.

La función jurisdiccional para aplicar la norma general al caso concreto y así resolver controversias o conflicto de intereses a través de una sentencia, es necesario que lleve un orden ya que no se puede aplicar de manera arbitral y muchas veces podemos llegar a confundir estos conceptos, por tal razón es necesario hacer una diferenciación entre ellos;

---

<sup>3</sup> GÓMEZ LARA, CIPRIANO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. ed 9ª. Ed Harla. México 2001. p 95.

a) Proceso; como ya dijimos este es un conjunto de actos ordenados o concatenados entre sí cuya finalidad es la de aplicar la norma a casos concretos y así crear derechos y obligaciones.

b) Procedimiento; la palabra procedimiento se refiere a las formalidades procesales, es decir, una serie de trámites actuaciones o diligencias establecidas en la ley, que constituyen una garantía de buena administración de justicia.

Esta palabra tiene principalmente tres acepciones:

La primera nos dice que es un conjunto de normas jurídicas que regulan al proceso, esto es que regulan todos y cada uno de los actos procesales, en cuanto al orden que deben llevar dichos actos, los requisitos principales para que tengan validez y eficacia y así señalar los requisitos que tienen los actos del proceso en general.

La segunda acepción dice que es un conjunto de actos reglamentados que se da cuando no hay controversia.

Es importante mencionar que existe procedimiento y no proceso cuando en el conjunto de actos ordenados no existe litigio y por lo tanto estaremos en la presencia de la jurisdicción voluntaria de aquí puede surgir una segunda acepción de procedimiento tomando en cuenta la jurisdicción voluntaria ya que esta existe si no tenemos una controversia pero es necesario acudir ante alguna autoridad para acreditar algún hecho o derecho.

La tercera y última acepción de procedimiento la identificamos con Procedimiento Penal. El procedimiento penal en términos muy generales podemos afirmar que esta compuesto por dos grandes fases, en la primera en la cual interviene una Autoridad Administrativa perteneciente al Poder Ejecutivo que es el Ministerio Público y una segunda fase en la cual interviene una Autoridad Judicial

que se traduce en los llamados juzgados, representados por los jueces; por lo que al procedimiento penal se le ha definido como un conjunto de actividades reglamentadas que tienen por finalidad la persecución de los delitos y de los delincuentes y la aplicación de la norma al caso concreto para imponer una pena o una medida de seguridad a todos aquellos que hayan violado la norma jurídica penal y se les consideran y declararon culpables de un delito.

c) Litigio; Carnelutti llamó litigio al conflicto de intereses llevado al conocimiento de la autoridad calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro<sup>4</sup>.

d) Juicio; Etimológicamente juicio deriva de la palabra "JUDICIUM" que significa resolver o decidir, esto es concluir en uno u otro sentido.

Dos de las definiciones más aceptadas acerca de juicio son:

La primera que dice que juicio es la sentencia misma, la resolución del juez, que dicta para resolver la controversia. Y la segunda que es de Francesco Carnelutti y lo define como la presencia del litigio en el proceso. Cuando el litigio no está presente en el proceso, no podemos hablar de que haya proceso ni de que haya juicio.

### 1.3.3 Naturaleza jurídica del proceso.

Se ha mencionado que por proceso se entiende al conjunto de actos jurídicos que deben estar sistematizados, organizados, relacionados con un fin que se traduce en aplicar la norma general al caso concreto para resolver una controversia a través de una sentencia, pero para entender la naturaleza jurídica del proceso haremos mención de las teorías más relevantes que han tratado de explicarlo, las cuales son dos: las teorías privatistas y las teorías publicistas.

---

<sup>4</sup>CARNELUTTI, FRANCESCO. SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed UTEHA. Buenos Aires. 1944 p 44.

Las teorías privatistas es en la que afirman que el proceso pertenece al derecho privado y dentro de esta encontraremos la teoría del contrato, del cuasicontrato, y la teoría de la institución.

En la teoría del contrato se afirma que el proceso es en realidad un acuerdo de voluntades respecto de un objeto y por lo tanto afirma que el proceso es nada más y nada menos que un contrato, esta teoría se remonta a la época de los romanos, es decir, al procedimiento romano en el cual encontraremos tres períodos:

- a) El período de las acciones de ley o las "Legis actionis".
- b) El período formulario.
- c) El período extraordinario.

El período formulario se caracterizó por el documento llamado fórmula que el magistrado expedía y que fijaba el planteamiento del problema, los elementos para la decisión del litigio y designaba al juez. El actor al recibir la fórmula del magistrado, la consignaba al demandado y éste al aceptarla, consentía voluntariamente a comparecer a juicio en los términos fijados en la fórmula, por lo tanto, esto se equipara a un acuerdo de voluntades, a un contrato celebrado por la aceptación o voluntad de ambas partes para llevar a cabo un juicio, ósea que el proceso se constituye por la aceptación o voluntad de ambas partes, en este sentido, el proceso es un contrato. Pero es claro que la naturaleza jurídica del proceso, no puede ser un contrato, tomando en cuenta que el actor no requiere del consentimiento del demandado, ni un acuerdo previo entre ellos, para que pueda iniciarse y desarrollarse el proceso ante el juez, ya que en el momento de ejercer la acción ante el órgano jurisdiccional y emplazar conforme a derecho al demandado éste queda sujeto a proceso, por lo tanto, esta teoría del contrato es errónea en cuanto a la naturaleza jurídica del proceso.

La teoría del cuasicontrato es la que surge por exclusión de la teoría del contrato, es decir, como “el proceso no es un contrato, ni un delito, ni un cuasidelito, por exclusión lo que queda pensar es que la naturaleza jurídica del proceso consiste en un cuasicontrato”<sup>5</sup>. Así las mismas críticas que se le hacen a la teoría del contrato, también le tocan a la teoría del cuasicontrato, además de que esta doctrina no toma en cuenta a la ley como fuente de las obligaciones, siendo ésta la que rige el proceso. Así el proceso no tiene naturaleza jurídica de un contrato, mucho menos lo es algo que parezca o casi sea un contrato, basándonos razonamientos por exclusión.

La teoría de la institución fue creada por Wabs quien afirmaba que la naturaleza jurídica del proceso es que esta es una organización debidamente estructurada.

La otra teoría más significativa que explica la naturaleza del proceso son las teorías publicistas en la que se afirma que el proceso pertenece al derecho público, con relación a esta teoría encontraremos dos grandes e importantes teorías: la teoría de la Relación Jurídica Procesal y la teoría de la Situación Jurídica.

La teoría de la Relación Jurídica Procesal tuvo como gran exponente y creador a Oscar Von Bulow, el cual afirma que la naturaleza jurídica del proceso, es una relación jurídica procesal, es decir una relación de derechos y obligaciones entre el juez y las partes a manera de triángulo, esto es que las partes tengan derechos y obligaciones que exigir a su contraparte o al juez. Estos derechos u obligaciones se van desarrollando a través del tiempo y el espacio en el proceso, desde la presentación de la demanda hasta la sentencia, y medios de impugnación que interponga las partes.

---

<sup>5</sup> GÓMEZ LARA, CIPRIANO. op. Cit. p. 210

Esta relación jurídica procesal a la que se refiere Von Bulow tiene sus características propias las cuales son:

- a) Dinámica: porque se desarrolla en el tiempo y en el espacio moviéndose a través de todo el proceso siguiendo la dinámica de este.
- b) Compleja: porque no únicamente existe un solo vínculo entre los sujetos más importantes del proceso, sino que es una serie de vínculos que se establecen entre estas personas por la pluralidad de la presencia de derechos y obligaciones procesales.
- c) Tridimensional: porque se establece entre las tres personas más importantes del proceso, como lo son, el juez, el actor y el demandado.
- d) Autónoma: porque puede existir con independencia de lo que conocemos con nombre de Relación Jurídica Material.

Esta Relación Jurídica Material, llevada ante el conocimiento de una autoridad competente se convierte en Litigio y a través del emplazamiento se origina la constitución de la Relación Jurídica Procesal por lo tanto se puede decir, que el objeto del proceso lo es precisamente el Litigio, la Litis y la Relación Jurídica Procesal que como ya se dijo es autónoma y puede existir con independencia de la Relación Jurídica Material.

La teoría de la Situación Jurídica es la propuesta por James Goldschmidt en la cual critica a la teoría de la Relación Jurídica Procesal y dice que el proceso no es una Relación Jurídica, sino lo que realmente existe es una Situación Jurídica Procesal, situación que no genera derechos y obligaciones, y por lo tanto lo que verdaderamente hay son cargas, expectativas y posibilidades, dado que las partes

durante la substanciación del proceso están en un estado de incertidumbre y será hasta la sentencia, cuando se declaren los derechos y obligaciones para cada una de las partes. A esta teoría se puede agradecer la introducción del concepto de Carga Procesal el cual tiene la siguiente definición: es la relación de una conducta o actividad que las partes como son el actor y el demandado, deben desarrollar dentro del proceso en su propio beneficio de tal manera que si así no lo hacen podría llegar a obtener una sentencia adversa. Así pues, la realización de este acto procesal favorece a la parte que tiene el peso de la carga para evitar un resultado adverso.

#### 1.4 Acción.

La definición más antiguo de la que se tiene conocimiento de Acción es la que realizó el jurisconsulto llamado Celso, en la antigua Roma quien la define como: “el derecho de perseguir el juicio lo que nos es debido” (Jus perseguendi in juicio quod sibi debeat).

##### 1.4.1 Acción como Derecho Público.

En esta se considera que la acción es: el derecho que tienen los particulares para dirigirse las autoridades. La primera de las tres definiciones de la doctrina moderna determina que la acción es un derecho público subjetivo, que proviene del derecho de petición mismo que se encuentra establecido en el artículo 8 de la Constitución Federal de México y que se traduce en la facultad que tienen los particulares de dirigirse a cualquier nivel de autoridad siempre y cuando se haga por escrito y de manera respetuosa.

El derecho de petición dirigido a la autoridad jurisdiccional se nos convierte en un derecho de acción en su primera acepción, de tal manera que en estas circunstancias el particular que se dirige a la autoridad jurisdiccional en el ejercicio



del derecho de petición realmente ejerce el derecho de acción y en esta acepción el derecho de acción se ejercita en contra de la autoridad para obtener de ella el ejercicio de su función jurisdiccional.

#### 1.4.2 Acción como Derecho Subjetivo Material Violado.

Esta definición de Acción dice que es el derecho subjetivo material violado o que se pretende hacer valer. En esta segunda acepción, la acción se traduce en el derecho subjetivo material violado, es decir, que el derecho positivo como conjunto de normas establece derechos, derechos relativos a las personas y en este sentido tenemos la presencia del derecho subjetivo. Un derecho subjetivo que se encuentra insatisfecho o que tratándose de hacer valer aparece la acción que en forma particular nos otorga el derecho sustantivo para poder exigir el cumplimiento de las obligaciones, de esta manera aparece como por ejemplo; la acción de dirigirse a la petición de herencia, la acción reivindicatoria, cumplimiento y rescisión de contrato y en esta acepción el derecho de Acción se dirige en contra del demandado a través de la autoridad jurisdiccional.

#### 1.4.3 La Acción como Pretensión.

En esta se dice que la acción es: pretensión, la subordinación del demandado a la voluntad del actor. La tercera y última acepción de la palabra acción es cuando se considera como una pretensión que se traduce en la intención de querer subordinar a mi voluntad la voluntad de la parte demandada o contraparte.

Por lo tanto derecho de acción se ejercita a través del acto jurídico llamado demanda, considerando a esta última como:

Demanda.- acto jurídico procesal en donde se plantea el problema y se ejercita la acción con el cual se da inicio a los procedimientos tanto en el orden civil como en el laboral.

De todo lo anterior se puede deducir que acción es: la facultad de pedir al órgano jurisdiccional la aplicación de la norma jurídica al caso concreto con el propósito de aclarar una situación jurídica en conflicto y caso de ser necesario hacerla efectiva.

## Capítulo 2

### GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.

#### 2.1.- Concepto del Juicio de Amparo.

El amparo es una de las instituciones jurídicas más importantes que existen en nuestro orden jurídico.

Tiene por cometido la protección de la constitución federal y de toda ley secundaria.

Numerosos autores han definido al amparo apreciando sus características esenciales. A continuación se expondrán algunas de estas definiciones, que son sin duda relevantes para quien estudia derecho.

Para el maestro Carlos Arellano García el juicio de amparo:

“Es la institución jurídica por la que una persona física o moral denominada quejoso, ejercita el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del estado, federal, local o municipal, denominado autoridad responsable una acto o una ley, que el citado quejoso estima vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre federación y los estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios”<sup>1</sup>.

Para el maestro Alfonso Noriega el Amparo:

---

<sup>1</sup> ARELLANO GARCÍA, CARLOS. PRÁCTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO. 12ª ed. Ed Porrúa. México 1998. p 1.

“Es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad de acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación”<sup>2</sup>.

Para el autor citado el amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales debido a que en principio protege contra cualquier acto de autoridad que vulnere las garantías individuales previstas en el capítulo primero de la Constitución y de los artículos 14 y 16 Constitucionales se amplía a toda la Constitución y leyes secundarias.

Es de tipo jurisdiccional por la razón de que la autoridad de amparo tiene la facultad para resolver una controversia entre el gobernador y la autoridad responsable mediante la aplicación de la ley al caso concreto para solucionarlo o dirimirlo.

El amparo se ejercita por vía de acción es decir, que la autoridad que conoce del juicio de amparo es distinta de la que realizó el acto o ley reclamado por el quejoso.

El amparo es un proceso judicial porque tiene todas las etapas procesales del mismo, de ahí que se tenga al amparo como un juicio autónomo de impugnación.

---

<sup>2</sup> NORIEGA, ALFONSO. Citado por BURGOA O, IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. 38ª ed. Ed Porrúa. México 2001. p 177.

Luego, establece que tiene como materia leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales a la esfera de competencia local y federal, lo que se encuentra establecido en el artículo 103 de la Constitución, que son los requisitos para su procedencia.

Por lo antes expuesto, se concibe el amparo como un medio que deja inexistente el acto de autoridad reclamado y se considera como si no se hubiera realizado. Así, el gobernado es restituido en sus derechos fundamentales.

Para fines del presente estudio entenderemos por amparo el concepto proporcionado por Burgoa quien lo define como: “una institución jurídica de tutela directa de la Constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria (control constitucional y legal) que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso (control jurisdiccional envía de acción) y que tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernado en particular y a instancias de éste, cualquier acto de autoridad (lato sensu) inconstitucional o ilegal que lo agravie”<sup>3</sup>.

se afirma por dicho autor, que el amparo tiene el objetivo de tutelar la Constitución en forma directa e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria. Lo cual, es por la razón de que el amparo protege a los gobernados en sus derechos consagrados en la Constitución. Y además por medio de los artículos 14 y 16 de la Constitución se protege a través de la garantía de legalidad todo el orden jurídico.

Así, en materia penal se debe estar a la ley exactamente aplicable al delito de que se trate. En los juicios civiles, la sentencia definitiva se ajustará a la letra o

---

<sup>3</sup> BURGOA O, IGNACIO. op. Cit. p. 173.

interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta se basará en los principios generales del derecho.

El artículo 16 se consigna que todo acto de molestia deberá cumplir con los siguientes requisitos, que la orden sea dictada por la autoridad competente, que se funde y motive la causa del legal procedimiento; que consiste en señalar los preceptos legales que autoricen la actuación de la autoridad y señale el caso concreto que motivó la actuación de la autoridad.

Es un procedimiento autónomo de carácter contencioso, debido a que la autoridad de amparo va resolver una controversia, en la que puede reconocer la validez de acto impugnado (niega el amparo) o encuentra que el acto de autoridad contiene vicios ya sea de procedimiento o de fondo y por lo tanto, el acto debe ser anulado (se concede el amparo).

Es un medio de control jurisdiccional por vía de acción, porque el amparo se tramita por el agraviado ante un autoridad que pertenece al Poder Judicial Federal y es distinta del autoridad que emitió la ley o acto que el agraviado considera inconstitucional o ilegal y persigue su anulación o invalidación.

En el Amparo, siempre se inicia el procedimiento a instancia de parte agraviada. Que buscará acreditar la inconstitucionalidad de acto de autoridad y en cambio, la autoridad señalada como responsable buscará demostrar la constitucionalidad del acto que emitió.

## 2.2.- Fundamento Constitucional.

El amparo es una institución jurídica compuesta por un orden jurídico que regula relaciones jurídicas con una misma finalidad. Los preceptos que la regulan están previstos por la Constitución Federal de nuestro país en los artículos 103 y

107 y por la ley reglamentaria o de amparo y tiene la finalidad de proteger al gobernado contra actos de autoridad que considera o presume inconstitucionales o ilegales.

### 2.3.- Elementos del Amparo.

Se promueve por una persona física o persona jurídico colectiva que es el sujeto titular de la garantía individual que por medio de una ley o acto de autoridad se haya violado o mediante la invasión de una esfera competencial de una autoridad federal hacia una local o del distrito federal o viceversa y que se viole un derecho público subjetivo del gobernado.

El órgano jurisdiccional que conoce del amparo es el Poder Judicial Federal, que como ya dijimos, se integra con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito. Pero de forma excepcional y de acuerdo a la competencia auxiliar y concurrente prevista por la ley de amparo los órganos jurisdiccionales locales como en el caso de que el agraviado alegue violaciones a las garantías previstas en los artículos 16, 19 y 20 párrafos primero y segundo, en que puede reclamarse ya sea ante el Juez de Distrito correspondiente o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación. En el caso de no residir un Juez de Distrito en el lugar en que la autoridad ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado tienen los Jueces de Primera Instancia la obligación de recibir la demanda de amparo y una vez dictadas las providencias necesarias, remitirla con sus anexos al Juez de Distrito que le corresponda conocer. También cuando el amparo se promueva contra un Juez de Primera Instancia y no halla en el lugar otro de la misma categoría o se reclamen actos de otras autoridades y no halla juez de primera instancia en el lugar o no se encuentre, la demanda se podrá presentar ante cualquier autoridad judicial que ejerza jurisdicción en el lugar donde se halle.

El órgano del Estado señalado como responsable puede ser federal, local o municipal, es decir, cualquier autoridad que forme parte de los tres niveles de gobierno señalados.

La autoridad responsable será conforme a la ley de amparo la que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado.

El acto reclamado es aquel que se atribuye a una autoridad. Puede ser una ley, tratado internacional, reglamento o un acto concreto que se haya cometido. En la demanda de amparo se debe señalar por el quejoso el acto de autoridad que se imputa a la autoridad responsable como lo menciona el artículo 116 fracción IV y el artículo 166 misma fracción de la Ley de Amparo.

El acto de autoridad ha de producir violación de garantías individuales o del sistema de distribución de competencias, lo que es necesario para acreditar la procedencia del amparo establecida en el artículo 103 Constitucional y 1 de la Ley de Amparo.

Como ya se afirmó, el Amparo es un medio de control de la Constitución de todas las leyes secundarias conforme al principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Es conveniente aclarar que el acto o la ley que se imputa a la autoridad y considerado por el quejoso como violatorio, será analizado por la autoridad revisora del amparo para definir si es constitucional y legal o inconstitucional e ilegal.

El objetivo que busca el agraviado es la restitución o mantenimiento en el goce de sus derechos públicos subjetivos presuntamente violados. A estos derechos se les considera violados o presuntamente violados, porque la autoridad



que conoce del amparo puede considerar que el acto que se reclama sea completamente constitucional y legal, teniendo la consecuencia de no producir afectación alguna en los derechos del gobernado.

El agotamiento previo de los medios de impugnación ordinarios, lo que se conoce como Principio de Definitividad, se exige para que se admita la demanda de amparo, es decir, que para que la demanda sea admitida debe de realizarse el agotamiento de los recursos o medios ordinarios de defensa que las leyes aplicables contemplan en cada caso en concreto.

#### 2.4.- Concepto de Garantías Individuales.

De casi todos los conceptos de amparo se desprende la mención de garantías individuales dada su gran importancia trataremos de definirla.

La palabra garantía proviene del francés "garant"; entre sus acepciones se encuentran "efecto de afianzar lo estipulado" y "cosa que asegura o protege contra algún riesgo por necesidad".

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación las garantías individuales son:

"Derechos públicos subjetivos consignados a favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la noción constitucional de amparo"<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> S.C.J.N. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES PARTE GENERAL. Ed Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación. México 2004. p 51.

Burgoa define a las garantías individuales como:

“Una relación de derecho existente entre el gobernado como persona física o moral y el estado como entidad jurídica y política con personalidad propia y sus autoridades, cuya actividad en todo caso se desempeña en ejercicio del poder y representación de la entidad estatal”<sup>5</sup>.

## 2.5.- Principios Fundamentales del Amparo.

### 2.5.1.- Principios de la Iniciativa o Instancia de Parte.

Para que se inicia un juicio de amparo, se requiere que el gobernado que puede ser una persona física o una persona jurídico colectiva, a la que se presume no se le han respetados sus derechos públicos subjetivos, acuda ante la autoridad de amparo para solicitar la protección de la justicia federal.

Esto significa que la autoridad de amparo no puede actuar de forma oficiosa, sino que requiere que una persona acuda ante ella por considerar que una autoridad, mediante un acto o ley le ha violado sus garantías individuales.

En el artículo 4 de la ley de amparo se fundamenta este principio, al decir:

“El Juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudiquen la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame”.

La parte agraviada puede solicitar el amparo por sí misma o a través de su representante legal o defensor.

---

<sup>5</sup> BURGOA O, IGNACIO. op. Cit. p. 166.

Entonces, el agraviado cuando se ve afectado en los derechos señalados en las tres fracciones del artículo 103 Constitucional, es el único facultado por la ley para poder acudir al Poder Judicial Federal en demanda de amparo.

Como excepción, cualquier persona, aún siendo menor de edad, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los señalados por el artículo 22 constitucional como la infamia, los azotes, los palos, las penas inusitadas y trascendentales y la confiscación de bienes. Además cuando el agraviado se encuentre imposibilitado, para promoverlo por sí mismo.

La suprema corte de justicia de la nación estableció jurisprudencia en el siguiente sentido:

“el juicio de amparo se iniciará siempre a petición de la parte agraviada y no puede reconocerse tal carácter a aquel a quien en nada perjudique el acto que se reclama”.

La anterior tesis, menciona que la facultad para iniciar el proceso de amparo, corresponde a la parte agraviada, es decir, aquel gobernado en quien recaiga el acto o ley, considerando por él como inconstitucional o ilegal y no por aquella persona a la que en nada se le afecte su esfera de derechos públicos subjetivos.

#### 2.5.2.- Principio de la Existencia de Agravio Personal y Directo.

Este principio se encuentra establecido en el artículo 107 fracción I de la Constitución y por la Ley de Amparo en el artículo 4.

Al referirse a la parte agraviada significa que el agravio tiene que recaer en una persona física o una persona jurídico colectiva determinada, que el acto o ley que se reclame produzca una afectación en forma directa.

El agravio al gobernado puede consistir en un daño patrimonial o sobre bienes que no son susceptibles devaluarse en dinero. Pero el daño y el perjuicio no deben entenderse en el sentido del derecho civil que considera al daño como la disminución en el patrimonio y al perjuicio como la privación de una ganancia lícita, sino que se deben concebir en el sentido de la afectación directa y real a los derechos públicos subjetivos.

Para aclarar lo que debemos entender por perjuicio la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis 196, en que afirma que el concepto de perjuicio para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita, que pudiere haberse obtenido, o como menoscabo en el patrimonio, sino como ofensa que se hace a los derechos e intereses de una persona (Jurisprudencia 1917-1985, Octava parte página 319).

Lo que significa que la afectación consistente en daños y perjuicios ha de recaer sobre los derechos públicos subjetivos que se otorgan al gobernado y que el acto o la ley se realice por una autoridad que contraviene una obligación prevista por la norma jurídica.

Para que se dé el agravio se requiere que los derechos humanos que comprenden las garantías individuales sean afectados mediante un acto de autoridad, que no los respete o se interfiera la esfera de competencia federal o local.

El agravio ha de ser personal. Debe recaer ya sea en una persona física o en una persona jurídico colectiva. Debe afectar al titular del derecho fundamental establecido en la ley.

El agravio ha de ser directo. El que el agravio sea directo nos lleva a la certeza de la existencia de datos objetivos encontrados en el acto de autoridad ejecutado. En el supuesto de encontrarnos con actos futuros tendrá la característica de la inmediatez o proximidad en que pueda ser realizados.

El acto o ley tiene que ser concreto. En el sentido de que ya se haya efectuado, se esté llevando a cabo o produciendo o existen elementos objetivos que nos lleven a inferir que se realizará en un futuro próximo.

En el artículo 73 fracción V de la ley de amparo se establece que el amparo es improcedente:

“Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso”.

Es decir, que el acto de la autoridad no le cause agravio al no lesionar sus intereses y en este caso, dicho juicio se sobreseerá conforme al artículo 74 fracción III de la Ley de Amparo.

### 2.5.3.- Principio de Prosecución Judicial del Amparo.

Este principio significa que el amparo se realiza de igual forma que el proceso judicial. De ahí, que cuente en términos generales con las siguientes etapas: demanda, notificación, informe justificado, audiencia constitucional y sentencia.

La ley de amparo en el artículo 2 estipula:

“El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro”.

El artículo 107 de la constitución también, obliga a seguirlo conforme a los procedimientos y formas del orden jurídico que se establece en su ley reglamentaria.

#### 2.5.4.- Principio de Relatividad de las Sentencias de Amparo.

La Constitución, en el artículo 107, fracción II, dice que la sentencia de amparo solo se ocupará de individuos particulares.

Este principio, conocido como la fórmula Otero, el cual también está previsto por el artículo 76 de la actual ley de amparo a la letra dice:

“Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediera, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

Conforme a dicho artículo, el amparo sólo beneficiara al agraviado en particular.

En el caso de atacar la inconstitucionalidad de leyes, resultan las siguientes consecuencias:

- Si el agraviado obtiene de la autoridad de amparo la declaración de inconstitucionalidad de una ley a través de una sentencia, la autoridad no podrá aplicarla al agraviado que obtuvo el amparo.
- Pero para los demás gobernados no es aplicable dicho beneficio, ya que deben continuar cumpliendo con una ley que sigue siendo constitucional para quienes no fueron parte en el proceso de amparo y cualquier autoridad la continuará aplicando a todos los sujetos comprendidos por la ley. Además, en muchos casos ya se produjo la reclusión del término para combatirla a través del amparo.

Tratándose de amparo contra leyes, se alega por quienes están a favor de la relatividad de las sentencias de amparo, que si la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que una ley es inconstitucional, y por lo tanto, tiene que dejar de aplicarse, ocasionaría que la Corte tuviera facultades para abrogar o derogar una ley, atribuciones que la Constitución confiere al Poder Legislativo y se daría la supremacía de un poder sobre otro, lo que según estos críticos rompería con la igualdad de poderes. Mi postura ante esta situación es en contra de los argumentos antes mencionados, ya que lo que importa que se conserve es lo constitucional y no lo judicial.

Por lo antes expuesto, estoy a favor de modificar la ley que amparo con la finalidad de que cuando se declare por la Suprema Corte de Justicia de la Nación la inconstitucionalidad de una ley y que dicha declaración tenga efectos *erga omnes* y que los particulares puedan invocarla en los juicios que promuevan.

A pesar de que la sentencia de amparo sólo puede generar derechos y obligaciones en relación a las partes que intervinieron en el proceso de amparo, la tesis 136 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obliga a cumplir las

sentencias que dicten no únicamente a la autoridad o autoridades que son señaladas como responsables, sino también a las que por sus funciones deban intervenir en la ejecución del fallo. Con lo cual, se busca lograr la eficacia en el cumplimiento de las sentencias de amparo (Jurisprudencia 1917-1985 Octava parte, página 209).

Lo que es claro, es que cuando se concede el amparo al agraviado, la sentencia lo beneficiará sólo a él.

#### 2.5.5.- Principio de Definitividad del Juicio de Amparo.

La Constitución en el artículo 107 en sus fracciones III y IV establece este principio.

Consiste en: “el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que dice el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso el amparo es improcedente”.

Por consiguiente, el principio de definitividad, ordena a los particulares la interposición de los medios ordinarios de defensa, como requisito para poder entablar la demanda de amparo y sólo así será procedente.

En el artículo 107 fracción III inciso a) de la Constitución se dispone que:

“cuando se reclame actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes”:



- a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometidas durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo (esto aplica solamente en caso de amparo directo).

Este principio limita la interposición del juicio de amparo en aquellos casos en los que mediante el ejercicio de los medios ordinarios de defensa se pueda revocar o modificar un acto de autoridad, así, el amparo se reserva para cuando un acto de autoridad sea violatorio de las garantías individuales y no haya posibilidad de repararlas en los recursos ordinarios previstos por las leyes.

La consecuencia de no cumplir con el principio de definitividad es la improcedencia del juicio de amparo. Tal y como lo menciona el artículo 73 en su fracción XIII que a la letra dice:

“El juicio de amparo es improcedente:”

- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente.

O en el caso de la fracción XIV del mismo artículo que dice:

- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda

tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

#### 2.5.6.- Principio de Estricto Derecho y la Facultad de Suplir la Deficiencia en la Queja.

Dicho principio, consiste en que la autoridad debe constreñirse únicamente al estudio y valoración de los conceptos de violación planteados en la demanda por el agraviado, de ahí que no pueda suplir las omisiones o deficiencias en que incurra el promovente.

El juez o tribunal en el amparo tiene que limitarse a valorar la constitucionalidad del acto reclamado, a la luz de los conceptos de violación o argumentos por virtud de los cuales el agraviado persigue demostrar la vulneración en sus derechos públicos subjetivos. Si se trata de un recurso interpuesto por alguna de las partes, el juez o tribunal se limitará a examinar la resolución recurrida con base en los agravios.

Significa que la autoridad de amparo, apreciara el acto de autoridad tal y como lo demuestre el agraviado y conste en los autos del proceso.

De esta forma, el juez o tribunal de amparo apreciara la litis que se forme con la demanda y el informe justificado, conforme a las pruebas, promociones y alegatos que intenten las partes, para efecto de resolver la controversia.

En materia civil se respeta el principio de estricto derecho.

En materia administrativa, carece la autoridad de amparo de la facultad de suplir, cuando los actos reclamados “no se funden en leyes declaradas

inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte o los quejosos no sean menores de edad o incapacitados”<sup>6</sup>.

En materia laboral, el principio estricto derecho opera únicamente en el caso de que el quejoso sea el patrón y no así si el quejoso es el trabajador.

En materia agraria, sólo se pueden suplir las deficiencias cuando la parte quejosa esté formada por un núcleo de población, un ejido, un comunero o ejidatario y para todos los demás casos opera la estricta aplicación de la ley.

En materia penal, se respeta el principio de derecho penal “Indubio Pro Reo” ya que sólo en favor del reo se suple la deficiencia de los conceptos de violación.

La suplencia de la queja es la facultad otorgada por la ley a la autoridad revisora del amparo para observar los conceptos de violación que no se hagan valer en la demanda por el agraviado. Se toma en cuenta para su análisis un concepto de violación, que el juez o tribunal de amparo, estima importante para apreciar su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Además, opera en relación con los agravios que se hagan valer en los recursos de revisión, queja y reclamación.

La Ley de Amparo en el artículo 76 Bis señala los casos en que procede la suplencia de la queja mencionando lo siguiente:

Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

---

<sup>6</sup> BURGOA O, IGNACIO. op. Cit. p. 299.

- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.
- En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del reo. “En esta materia, se admite la suplencia a efecto de proteger al procesado en su defensa en contra de cualquier pena que se le pueda aplicar por la comisión de un delito”
- En materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley. “El cual menciona que deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que pertenezcan a la clase campesina tales como los núcleos de población ejidal o comunal, los ejidatarios y comuneros, todo esto sólo en relación con sus derechos agrarios ”.
- En materia laboral, sólo en beneficio del trabajador. Se protege al trabajador para asegurar su continuidad en el empleo y que logre un modo de vida honroso.
- A favor de los menores de edad o incapaces.
- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa. Se requiere que exista una violación de la ley y que el quejoso la haya combatido en el proceso ordinario que se hubiere seguido, sin

que la autoridad de amparo se encuentre autorizada para reparar un acto que ya fue cometido en un procedimiento ordinario.

La suplencia de la queja, se da cuando hay una equivocación en los numerales de los artículos que contiene los derechos públicos subjetivos vulnerados y el juez o tribunal de amparo puede corregirlo de oficio.

## 2.6.- Las Partes en el Juicio de Amparo.

Parte es todo sujeto que interviene el proceso y cuyos intereses están controvertidos, de esta manera existen dos clases de partes, la parte material y la parte formal. La parte material es el sujeto que interviene en el proceso y sus intereses se encuentran controvertidos y las decisiones del juez lo afectan directamente; la parte formal son los representantes jurídicos de las partes materiales.

En términos generales, parte puede ser todo aquel sujeto que ejercita una acción u opone una excepción o defensa. Entonces, la acción en el amparo, es el derecho público subjetivo, que se intenta para obtener la protección de la justicia federal que se dirige ante el Poder Judicial de la Federación y en contra de la autoridad responsable, a fin de que se restituya al agraviado en el goce de sus derechos fundamentales.

La Ley de Amparo en su artículo 5 señala quiénes son parte. Teniendo por tales al agraviado, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y al Ministerio Público Federal.

### 2.6.1.- El Agraviado.

Es el sujeto titular de la acción de amparo que tiene la calidad de gobernado y que presume que una autoridad no le ha respetado sus garantías individuales. En un sentido amplio, es cualquier persona que sea sujeto titular de las garantías individuales.

La Constitución en el artículo 103 fracción I considera agraviado al gobernado al que una autoridad le ocasiona un agravio personal y directo, en sus derechos públicos subjetivos por medio de una ley o un acto. En ese mismo artículo pero la fracción II, se considera como agraviado al gobernado a quien una autoridad federal vulnerando o restringiendo la soberanía de los Estados o del Distrito Federal, le ocasiona una afectación personal y directa por medio de una ley o acto a sus derechos públicos subjetivos. Así mismo la fracción III considera que agraviado es el gobernado al que una autoridad de carácter local o del Distrito Federal, invadiendo la esfera de competencia de la autoridad federal, le ocasiona una afectación personal y directa, por medio de una ley o acto a sus derechos públicos subjetivos.

Los agraviados pueden ser tanto personas físicas como personas jurídicas colectivas de derecho privado que constituyen una creación del derecho que se crean con la finalidad de realizar actividades que sobrepasan los límites económicos e intelectuales de una persona individual como las sociedades y asociaciones.

Las personas morales oficiales pueden solicitar el amparo, por vía de sus representantes, cuando el acto o ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales, en virtud de lo dispuesto por la Ley de Amparo en su artículo 9. Es decir que mediante una violación de la Constitución o la legislación secundaria se produzca un menoscabo en los bienes de los que es propietario y tiene el dominio el estado.

### 2.6.2.- La Autoridad Responsable.

Es conveniente que en forma previa se defina lo que conocemos por autoridad, "es aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa"<sup>7</sup>. El órgano de autoridad será todo organismo de hecho o que por derecho sea investido como soberano y que las facultades de decisión o ejecución las ejercita con su imperio, es decir, las relaciones que entable con los particulares son de Estado- Gobernado o Superior-Inferior.

La imperatividad de sus actos significa obligar a los particulares a cumplir sus decisiones aun en contra de su voluntad.

Ley de Amparo, en su artículo 11 estipula con claridad quién es autoridad responsable, considerando como tal a aquella que realiza los siguientes actos:

"la que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado"

En efecto, será autoridad responsable, la que realice una contravención o violación a las garantías individuales o al régimen de distribución de competencia federal o local y a la Constitución Federal.

La autoridad responsable es el equivalente al demandado en un proceso judicial, ya que el agraviado busca la anulación o invalidación de un acto de autoridad, para efecto de ser restituido en sus derechos públicos subjetivos.

---

<sup>7</sup> BURGOA O, IGNACIO. op. Cit. p. 338.

En resumen, la autoridad responsable es la parte contra la cual se demanda la protección de la justicia federal, es el organismo del Estado, que forma parte de su gobierno, de quien proviene el acto que se reclama que puede ser una ley o acto en sentido estricto.

### 2.6.3.- El Tercero Perjudicado.

“Es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo”<sup>8</sup>. El interés jurídico mencionado, consiste en los derechos creados, declarados y reconocidos a través de un acto de autoridad. Sus pretensiones son similares a las de la autoridad responsable, que se traducen en que no se conceda al agraviado el amparo y siga subsistiendo el acto reclamado.

El tercero perjudicado al tener la calidad de parte en el amparo, tiene todos los derechos procesales de una parte en el mismo, rinde pruebas, fórmula alegatos e interpone recursos.

La Ley de Amparo en el artículo 5 fracción III, establece quienes pueden tener el carácter de tercero o terceros perjudicados de la manera siguiente:

- a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo se ha promovido por persona extraña al procedimiento.
- b) El ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad

---

<sup>8</sup> BURGOA O, IGNACIO. op. Cit. p. 343.



civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad.

- c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

En resumen, el tercero perjudicado es la persona que tenga interés en la subsistencia del acto reclamado.

#### 2.6.4.- El Ministerio Público Federal.

Esta institución, de acuerdo con el artículo 107 constitucional en su fracción XV, es parte el Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público.

Teniendo por funciones la vigilancia del respeto a la constitucionalidad y legalidad de la Constitución y la legislación secundaria.

Además, cuando la sentencia que se dicte en el juicio de amparo no satisfaga sus pedimentos, puede, conforme a la Ley de Amparo en su artículo 5 fracción IV, interponer los recursos de revisión, queja y reclamación previstos por dicha ley.

Pero no estará legitimado para intervenir en los amparos indirectos en materia civil y mercantil, cuando sólo se afecten intereses particulares del agraviado, casos en los cuales el Ministerio Público Federal no podrá interponer los citados recursos, este tema lo abordaremos con mayor detalle en otro capítulo.

## 2.7.- Personalidad.

La personalidad es el carácter con el que se ostenta una persona dentro del proceso desea como actor o como demandado.

El maestro Burgoa nos dice que la personalidad es la cualidad reconocida por el juzgador de un sujeto para que actúe dentro de un procedimiento eficazmente porque, la personalidad es un concepto opuesto al de ser extraño o ajeno a un juicio determinado<sup>9</sup>.

Existen dos clases de personalidad, una es la originaria, y otra es la personalidad de modo derivado o derivada, la primera de ellas es cuando un sujeto por sí mismo acude ante un órgano jurídico para ejercer sus derechos se encuentre o no legitimado activa o pasivamente. La personalidad de modo derivado es cuando la persona no actúa por su propio derecho sino en representación de otra persona.

### 2.7.1.- Personalidad Jurídica.

Recordemos que persona física, es el individuo que tiene capacidad jurídica por el nacimiento y la pierde por la muerte y persona jurídica, es todo sujeto susceptible de derechos y obligaciones, es decir, todo sujeto con aptitud y capacidad de ser titular de derechos y obligaciones.

---

<sup>9</sup> BURGOA O, IGNACIO. op. Cit. p. 356.

Luego entonces personalidad jurídica es el atributo que la ley le concede a una persona para que pueda actuar en el campo del derecho.

### 2.7.2.- Personalidad en el Amparo.

Las partes que intervienen en el Juicio de Amparo tienen personalidad, esta puede ser originaria o derivada, es decir, todas las partes tienen la posibilidad de ejercer tanto la personalidad originaria como la personalidad derivada, ya que ha opción de cada uno de ellos pueden ejercitar sus derechos por sí mismos o por medio de representantes tal y como se señala en este capítulo en líneas anteriores.

### 2.8.- Legitimación.

La legitimación jurídica es la situación del sujeto de derecho, en relación con determinado supuesto normativo cuya realización le autoriza a adoptar determinada conducta, la legitimación es una facultad o autorización normativa a determinado sujeto para que haga algo o deje de hacerlo.

Dentro de la clasificación de la legitimación encontramos en primer término a la legitimación ad causam y a la legitimación ad processum. La primera es una legitimación de fondo y la puede tener toda parte material, esto está íntimamente vinculado con la capacidad de goce y con la capacidad para ser parte, en éste sentido se encuentran legitimados el menor de edad o un enajenado mental. Y la segunda es la facultad o autorización de actuación que sólo corresponde a los representantes legales de los señalados incapacitados, es decir, se trata de aquellas personas que si gozan de capacidad de ejercicio.

La legitimación procesal es la facultad de poder actuar en el proceso, como actor, como demandado, como tercero o representando a éstos. La legitimación

procesal debe distinguirse de la capacidad jurídica, ya que la capacidad es una cualidad de la persona que presupone determinadas facultades o atributos y la legitimación es una situación de la persona respecto al acto o a la relación jurídica<sup>10</sup>.

### 2.8.1.- Legitimación en el Amparo.

La legitimación es la idoneidad de la persona para actuar en el juicio, inferida no de sus cualidades personales sino de su posición respecto al litigio. Para que alguien pueda actuar en el juicio se requieren que se encuentre en una determinada posición. El gobernado que ha recibido o está próximo a sufrir un agravio proveniente de algún acto de autoridad está legitimado para promover contra esta un juicio de amparo, convirtiéndose en quejoso. Toda autoridad del Estado está legitimada para comparecer en el Juicio Constitucional defendiendo el acto que de ella se impugne. La persona que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto impugnado tiene legitimación para acudir al juicio de amparo en que este se ataque, como tercero perjudicado. Por último el Ministerio Público Federal, tiene legitimación para intervenir como parte de la forma que señala la Ley de Amparo.

---

<sup>10</sup> PALLARES, EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 15ª ed. Ed Porrúa. México 1983. p. 534.

## Capítulo 3

### PROCEDIMIENTO DEL AMPARO INDIRECTO.

#### 3.1.- Clases de Amparo.

El juicio de amparo se substancia mediante dos procedimientos, llevados a cabo cada uno de ellos por sus propias reglas, pues su inicio se plantea por diversas procedencias, además son presentados ante distintas autoridades.

Existen dos clases del juicio de amparo uno es el Amparo Indirecto o Bi- instancial y el otro se llama Amparo Directo o Uni- instancial.

El Juicio de Amparo Directo o Uni- instancial, presupone una sola instancia, es presentado ante la autoridad responsable y resolverá de este la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, este juicio procede en contra de las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, como lo menciona en su artículo 158 la Ley de Amparo, pero este tema lo trataremos más ampliamente en el próximo capítulo.

El amparo indirecto, es llamado Bi- instancial, debido a que su procedimiento puede llegar a una segunda instancia mediante el recurso de revisión, inicialmente conociendo el Juzgado del Distrito; la procedencia del Amparo Indirecto se determina por regla general, de la exclusión del siguiente supuesto: conoce el juez de distrito cuando el acto reclamado no es una sentencia definitiva, un laudo o resoluciones que pongan fin al juicio, tratándose de materias penal, civil, laboral o administrativa.

Más específicamente el artículo 114 de la Ley de Amparo disponen la procedencia del juicio de garantías indirecto.

### 3.2.- El Juicio de Amparo Indirecto.

La procedencia Constitucional de este juicio se encuentra fundamentada en los artículos 113 y 107; el artículo 107 fracción VII, como ya lo mencionamos, hace el señalamiento del conocimiento de los amparos promovidos ante el Juez de Distrito.

Como ya dijimos los casos de procedencia del juicio de amparo indirecto los marca el artículo 114 de la ley de amparo el cual a la letra dice lo siguiente:

El amparo se pedirán ante el juez de distrito:

- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I el artículo 89 de la Constitución, reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobiernos de los Estados, otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso.
  
- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa del quejoso o privados de los derechos que la Ley

de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera del juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promover es el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieran dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promover es el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.
- Contra actos ejecutados dentro fuera del juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la Ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería.
- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1 de esta ley. Y

- Contra la resoluciones del Ministerio Público que confirme el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

### 3.3.- Procedimiento Del Juicio De Amparo Indirecto.

#### 3.3.1.- El Escrito de la Demanda.

El procedimiento del Juicio de Amparo Indirecto, se iniciara a instancia de parte agraviada mediante el ejercicio del acción hecha valer por el quejoso en una demanda, la demanda es el elemento inicial del procedimiento, su forma y su contenido se delimita a lo estipulado por el artículo 116 de la Ley de Amparo.

Es requisito primordial que la demanda debe formularse por escrito, sin embargo debido a la gravedad del asunto que se trate, la Ley reglamentaria en sus artículos 117 y 118 contempla dos excepciones para formular en distinta forma la demanda de amparo, es decir, que no precisamente se pueda presentar por escrito; en el supuesto que marca el artículo 117, se prevé que pueda formularse mediante comparecencia, el artículo 118, señala que pueda hacerse por vía telegráfica, cuando el quejoso se encuentre imposibilitado para asistir a la Justicia Local y el asunto no admita demora, pero el mismo artículo 118, dice que esta gestión telegráfica deberá ratificarse por escrito.

Como se ha dicho, los requisitos que debe llenar la demanda de amparo, se encuentran reglamentados por el artículo 116, el cual dice a la letra lo siguiente:

La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresaran:



- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.
- El nombre y domicilio del tercero perjudicado.
- La autoridad o a autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los Órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes.
- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.
- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1 de esta Ley.
- Si el amparo se promueve con fundamento la fracción II del artículo uno de esta Ley, deberá precisar la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal y si el amparo se promueve con apoyo de la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

Acompañada de la demanda el quejoso deberá presentar copias suficientes de la misma demanda y de los documentos con que ésta se entregue, para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si es que lo hay, el Ministerio Público Federal y dos más para el incidente de suspensión si es que se pide y no tuviera que concederse de plano conforme a la Ley tal y como lo menciona la misma en su artículo 120.

Como lo menciona el artículo 21 de la Ley de Amparo el término para la interposición de la demanda de amparo será de 15 días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que hayan tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

La misma Ley reglamentaria en el artículo 22 menciona las excepciones al término para la interposición de la demanda los cuáles son los siguientes:

- los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de 30 días.
- Los actos que importan peligro de privación de la vida ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales.

En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, el término para interponer la será siempre de 15 días; y

- Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de 90 días para la interposición de la demanda, si residiera fuera de lugar del juicio, pero dentro de la república y de 180 días si residiera fuera de ella; contando en ambos casos, desde el siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviera al lugar en que se haya seguido dicho juicio quedará sujeto al término a que se refiere el artículo anterior.

No se tendrán por ausentes, para los efectos de este artículo, los que tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio; los que hubiese señalado casa para oír notificaciones en él o en cualquier forma se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que haya motivado el acto reclamado.

Cuando se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal, la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, fundamentado esto en el artículo 217 de la propia Ley .

Otra excepción del término es de acuerdo al artículo 218 de la ley reglamentaria que estipula que si el amparo se promueve contra actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población al que pertenezcan, el término para interponerla será de 30 días.

Acto seguido y una vez presentada la demanda ante la autoridad competente para conocer del juicio tratándose en este caso del Juez de Distrito de la localidad donde se haya cometido el acto violatorio que se reclame, él mismo procede a dictar el auto inicial, con el que una vez que se haya notificado a la autoridad responsable, esta última presentara su informe justificado, en el mismo auto inicial se señalará día y hora para la audiencia constitucional y en ella se presentarán las pruebas a excepción de la testimonial que deberá presentarse con anterioridad.

Fundamentado en el artículo 148 de la Ley de Amparo, los jueces de distrito o las autoridades judiciales que conozcan de los juicios de amparo, con arreglo a dicha ley deberán resolver si admiten o desechan la demanda de amparo dentro del término de 24 horas, contadas desde la hora en que se fueron presentadas.

### 3.3.2.- Auto Inicial del Juicio de Amparo Indirecto.

El auto inicial que dicta la autoridad competente puede ser pronunciado en tres sentidos: admitiendo la demanda, previniendo al promovente o desechando la demanda.

El auto en el que se admite la demanda de amparo se encuentra regulado por el artículo 147 de la Ley Reglamentaria, este auto se dicta en cuanto el juez no encuentra ninguna irregularidad, ni motivo de improcedencia de la demanda de amparo, con él, se admite la demanda, se pide el informe justificado a la autoridad responsable, se ordena notificar tercero perjudicado si es que lo hay, se ordena

notificar al Ministerio Público Federal, se señala día y hora para la audiencia constitucional y si se ha pedido la suspensión del acto reclamado se ordena se forme el incidente de suspensión por cuerda separada.

“La suspensión en el amparo es aquel proveído judicial creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a estas y que el propio acto hubiese provocado”<sup>1</sup>.

La suspensión del acto reclamado consiste, en detener temporalmente la realización del acto que se reclama hasta que se resuelva la inconstitucionalidad o constitucionalidad del mismo en la sentencia que se dicte del juicio llevado a cabo.

Existen dos tipos de suspensión que son la provisional y la definitiva, la primera de estas se otorga únicamente como su nombre lo dice de forma provisional, esto es, que tiene validez únicamente en el lapso de tiempo en que se resuelve el incidente de suspensión; la suspensión definitiva es la que se otorga al quejoso en la resolución del incidente de suspensión y tiene validez en el lapso de tiempo que dure el juicio de amparo.

El auto en el que previenen al promovente se encuentra regulado por el artículo 146 de la Ley de Amparo, éste lo dicta el Juez de Distrito cuando al examinar la demanda interpuesta, encuentra algunas irregularidades en cuanto al fondo de la misma, es decir, que no cumple con los requisitos que debe contener la demanda; también se dicta este auto, cuando no se exhiben las copias suficientes que señala el artículo 120 de la misma ley; o cuando no se ha expresado con precisión el acto que se reclama; al dictar este auto el juez que conoce del asunto,

---

<sup>1</sup> BURGOA O, IGNACIO. op. Cit. p. 711.

apercibirá al quejoso para que cumpla los requisitos que le señala la ley dentro del término de tres días, ya que de no hacerlo se le tendrá por no presentada su demanda.

El auto que desechará la demanda se encuentra regulado en el artículo 145 de la Ley de Amparo el cual menciona que el juez de distrito examinará ante todo, el escrito de la demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.

### 3.3.3.- Informe Justificado.

“El informe justificado es el documento en el cual la autoridad responsable esgrime la defensa de su actuación impugnada por el quejoso, abogando por la declaración de constitucionalidad de los actos reclamados y por la negación de la protección federal al actor o por el sobreseimiento del juicio de amparo, lo cual constituye la contra-pretensión que opone al agraviado”<sup>2</sup>.

Las autoridades responsables tienen un término de cinco días en el que deberán rendir su informe justificado, pero dicho lapso de tiempo podrá ser ampliado por el Juez de Distrito, hasta por otros cinco días más si estimara que la importancia del caso lo amerita.

La finalidad de este término es para que el quejoso tenga conocimiento de dicho informe al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional. De no ser así el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, dicha solicitud podrá hacerse verbalmente en el momento de la audiencia.

---

<sup>2</sup> BURGOA O, IGNACIO. op. Cit. p. 659.

La falta de informe justificado de la autoridad responsable presupone, salvo prueba en contrario, la certeza del acto reclamado y además la autoridad responsable se hará merecedora de una multa. La fundamentación de esta obligación hacia la autoridad responsable se encuentra en el artículo 149 de la ley reglamentaria.

En el informe justificado la autoridad responsable deberá exponer las razones y los fundamentos legales que estime pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán, en su caso, copias certificadas de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

#### 3.3.4.- Las Pruebas en el Juicio de Amparo Indirecto.

En este aspecto la Ley es muy clara respecto de las pruebas, en su artículo 150 menciona que en este juicio es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que en fueren contra la moral o contra derecho.

La misma Ley en su artículo 151 nos menciona que las pruebas deberán ofrecerse y rendirse es la audiencia del juicio, exceptuando a la documental la cual podrá presentarse con anterioridad.

Para el caso de que las partes tuvieran que rendir una prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberá ser anunciada con cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional y a que en el caso de la testimonial se exhibe un interrogatorio que examina a cada testigo; y en el caso de la pericial también hay que ofrecer un cuestionario para el o los peritos, este o estos son nombrados por el Juez de acuerdo a los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que las partes también ofrezcan su perito y coadyuve a la diligencia de la prueba.

### 3.3.5.- La Audiencia Constitucional.

El término audiencia proviene del verbo latino “audire” que significa “oír”; la audiencia constitucional, en nuestro juicio de garantías, “es un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen y desahogadas pruebas aducidas por las partes (oralidad), se formulan por éstas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, resolución a la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo”<sup>3</sup>.

La Audiencia Constitucional se lleva a cabo en el día y hora señalados en el auto de admisión de la demanda, que como ya dijimos será dentro de 30 días a partir de dicho auto, tal y como lo menciona el artículo 147 de la Ley de Amparo, término que podrá ampliarse.

Ahora bien la audiencia constitucional en el juicio de amparo, en cuanto a su desarrollo, consta de tres períodos, los cuales son el período probatorio, el de alegatos y el de la sentencia.

El período probatorio comprende propiamente tres actos en los que la actividad de los sujetos que intervienen en el juicio se va alternando, tales actos son el ofrecimiento de pruebas, la admisión de las mismas y su desahogo.

### 3.3.6.- Los Alegatos.

Como ya mencionamos el período de los alegatos es el segundo de los períodos de la audiencia, los alegatos son las argumentaciones que hacen o pueden

---

<sup>3</sup> BURGOA O, IGNACIO. op. Cit. p. 667.



hacer las partes, con fundamento en la lógica y en el derecho, para sostener que los hechos aducidos en sus escritos quedaron acreditados con los documentos de prueba que aportaron y que los preceptos legales invocados por ellos producen consecuencias favorables y que debe resolverse conforme a las pretensiones que dedujeron.

También suelen atacar a las pretensiones de la contraparte, argumentando que los hechos invocados por esta no quedaron acreditados o que las pruebas carecen de valor y que los preceptos invocados no son aplicables en la forma pretendida.

La regla general que rige esta materia señala que los alegatos deben realizarse por escrito tal y como lo menciona el artículo 155 en su primer párrafo de la Ley de Amparo, y como se indica por el segundo párrafo del mismo precepto, sólo en los casos en que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, se podrán alegar verbalmente, pudiéndose asentar en autos el extracto de las alegaciones respectivas.

También es conveniente advertir que el juzgador de amparo no está obligado analizar las argumentaciones que se contengan en los alegatos que presenten las partes, pues éstos no integra la litis, cosa que ha sostenido la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### 3.3.7.- La Sentencia del Juicio de Amparo Indirecto.

Una vez concluido el segundo período de la audiencia constitucional, tiene lugar la tercera etapa de dicho momento procesal, esto es la pronunciación de la sentencia constitucional con la que se pone fin al juicio; "las sentencias son

aquellos actos procesales provenientes del actividad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo”<sup>4</sup>.

Las sentencias que se pronuncian en materia de amparo puede ser en tres sentidos ya sea que sobreseen el juicio de amparo, que concedan el amparo o que nieguen el amparo.

“El sobreseimiento en la materia de amparo es una institución jurídica procesal en la que el juzgador de amparo, con apoyo en las normas jurídicas constitucionales, legales o jurisprudenciales que lo rigen, resuelve abstenerse de analizar la violación de garantías o la violación de la distribución competencial entre Federación y Estados, imputada por el quejoso a la autoridad responsable y le da fin al juicio de amparo que se ha establecido”<sup>5</sup>.

“La sentencia que sobresee el Juicio de Amparo, es una sentencia que pone fin al juicio, dejando el acto reclamado en las condiciones en las que se encontraba al promoverse el juicio de amparo, cesa la suspensión del acto reclamado, si es que existe este, y le da a la autoridad responsable la oportunidad de recuperar la acción y realizar el acto reclamado”<sup>6</sup>.

Las causas por las que el juez dicta sentencia de sobreseimiento se encuentran fundamentadas en el artículo 74 de la Ley de Amparo, el cual a la letra dice:

“Procede el sobreseimiento:”

- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda.

---

<sup>4</sup> BURGOA O, IGNACIO. op. Cit. p. 522.

<sup>5</sup> ARELLANO GARCÍA, CARLOS. op. Cit. p. 627.

<sup>6</sup> ARELLANO GARCÍA, CARLOS. op. Cit. p. 798.

- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona.
- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese algunas de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.
- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado o cuando no se aprobare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables estén obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

Y

- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces del distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado,

producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

“La sentencia en la que nieguen el amparo, pone fin al juicio, declarando la constitucionalidad del acto reclamado dándole validez y cesando la suspensión del acto reclamado, si es que la hubiere, dejando a dicho acto en las condiciones en las que se encontraba al promoverse el Juicio de Amparo. Así mismo, permite que la autoridad responsable esté en condiciones de llevar a efecto la plena realización del acto reclamado”<sup>7</sup>.

La sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, reestableciendo las cosas al estado en que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo;

Cuando la sentencia sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía

---

<sup>7</sup> ARELLANO GARCÍA, CARLOS. op. Cit. p. 799.

de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija, tal y como lo establece el artículo 80 de la ley reglamentaria.

## Capítulo 4

### PROCEDIMIENTO DEL AMPARO DIRECTO.

#### 4.1.- El Amparo Directo.

La fundamentación de este juicio se encuentra en el artículo 107 fracción V constitucional y los artículos 44 y 158 de la Ley de Amparo.

A diferencia del Amparo Indirecto, este tipo de amparo si se tramita en una sola instancia tal y como lo menciona el artículo 107 Constitucional en su fracción IX ya que no admite recurso; pero puede existir una segunda instancia cuando la sentencia que se dicte en el Amparo decida sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezca la interpretación directa de un precepto de la constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, generándose la segunda instancia en el Amparo Directo;

Como ya hemos dicho el Amparo Directo es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero es a la autoridad responsable del acto reclamado a la que se le presenta el escrito de demanda de acuerdo con los artículos 44 y 163 de la Ley de Amparo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de los amparos directos o indirectos que por su interés y trascendencia así lo ameriten, ejerciendo la facultad de atracción según lo determina el artículo 107 en sus fracciones V y VIII y el artículo 182 de la Ley de Amparo. Tal facultad puede desempeñarse oficiosamente o a petición del Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República.

Otra fundamentación de dicha atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la siguiente tesis jurisprudencial:

“Octava Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII, Junio de 1991

Tesis: P./J. 30/91

Página: 47

ATRACCION. EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE PUEDE EJERCER ESA FACULTAD RESPECTO DE ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DE OTROS ORGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

Si bien en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que señala los asuntos de carácter jurisdiccional que son de la competencia del Pleno de la Suprema Corte, no se establece que éste puede ejercer la facultad de atracción respecto de los amparos directos y amparos en revisión de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, a diferencia de lo que se previene en relación con las Salas en las fracciones I, inciso b) y III de los artículos 24, 25, 26 y 27 de ese ordenamiento legal, debe inferirse que ese Alto Cuerpo Colegiado puede ejercer la referida facultad respecto de asuntos de la competencia de otros órganos, así como de las Salas, pues por una parte, el artículo 107 de la Constitución, al establecer la facultad de atracción, respecto de los amparos directos en el último párrafo de la fracción V, y en cuanto a los amparos en revisión en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VII, se refiere genéricamente a la Suprema Corte de Justicia en la que necesariamente se encuentra incluido el Pleno, como su órgano supremo y, por la otra, resulta lógico

inferir que si en la Ley Orgánica se refiere el ejercicio de la facultad de atracción a sus Salas, por mayoría de razón debe hacerse extensiva al Pleno.”<sup>1</sup>

Dicha facultad de tracción la podrán ejercitar conforme al procedimiento que marca el artículo 182 de la ley de amparo el cual a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 182. La Suprema Corte de Justicia podrá ejercitar la facultad de atracción contenida en el párrafo final de la fracción V del artículo 107 constitucional, para conocer de un amparo directo que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad al siguiente procedimiento:

- A). Cuando la Suprema Corte ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, el cual en el término de quince días hábiles remitirá los autos originales a la Suprema Corte, notificando personalmente a las partes dicha remisión;
  
- B). Cuando el procurador general de la República solicite a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, presentará la petición correspondiente ante la propia Suprema Corte y comunicará dicha petición al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento; recibida la petición, la Suprema Corte mandará pedir al Tribunal Colegiado de Circuito, si lo estima pertinente, que le remita los autos originales, dentro del término de quince días hábiles; recibidos los autos originales, en su caso, la

---

<sup>1</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CD interactivo. Diccionario Jurídico de Amparo. México D.F. 2004.



Suprema Corte de Justicia, dentro de los treinta días siguientes, resolverá si ejercita la facultad de atracción, en cuyo caso lo informará al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito y procederá a dictar la resolución correspondiente; en caso negativo, notificará su resolución al procurador general de la República y remitirá los autos, en su caso, al Tribunal Colegiado de Circuito para que dicte la resolución correspondiente;

- C). Si un Tribunal Colegiado de Circuito decidiera solicitar a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a la Suprema Corte; la Suprema Corte, dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los términos de la fracción anterior.

Una vez decidido que la Suprema Corte de Justicia se avoca al conocimiento del amparo directo respectivo, se mandará turnar el expediente, dentro del término de diez días, al Ministro relator que corresponda a efecto de que formule por escrito, dentro de los treinta días siguientes, el proyecto de resolución relatada en forma de sentencia; se pasará copia de dicho proyecto a los demás Ministros, quedando los autos a su disposición, para su estudio, en la secretaría.

Cuando por la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente, el Ministro relator estime que no sea bastante el plazo de treinta días para formular proyecto, pedirá la

ampliación de dicho término por el tiempo que sea necesario.

Formulado el proyecto de sentencia, se señalará día y hora para su discusión y resolución, en sesión pública, pudiendo aplazarse la resolución por una sola vez."<sup>2</sup>

La procedencia de este amparo es en contra de las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados, tal y como lo menciona el artículo 158 de la Ley de Amparo.

Para los efectos de la Ley sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la Ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de derecho a falta de Ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

En los artículos 159 y 160 se menciona cuando se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso en los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo y en los del orden penal.

---

<sup>2</sup> IBIDEM.

Para efectos de la Ley reglamentaria en su artículo 46 menciona lo que se entiende por sentencias definitivas las cuales son las que deciden el juicio en lo principal y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También serán consideradas como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

El mismo artículo de la ley en cita menciona lo que se entenderá por resoluciones que ponen fin al juicio diciendo que son aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

#### 4.2.- Procedimiento del Juicio de Amparo Directo.

Tal como lo es en el juicio de Amparo Indirecto, en el juicio de Amparo Directo también se inicia con la presentación del escrito de demanda, realizada por el quejoso, ante la autoridad responsable; una vez que la autoridad responsable tiene conocimiento de la demanda de Amparo Directo, provee sobre la suspensión si es que se pide y notifica a las partes, con las copias que ha exhibido el quejoso para que acudan al Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte en un término de diez días para que manifiesten lo que a sus intereses convenga, también remitirá en un término no mayor de tres días la copia que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado que corresponda o a la Suprema Corte, y al mismo tiempo rendirá su informe justificado dejando copia en su poder de dicho informe, al remitir los autos, la

autoridad responsable también dejará testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la resolución reclamada.

#### 4.2.1.- El Escrito de la Demanda.

El procedimiento del Juicio de Amparo Directo, se iniciara a instancia de parte agraviada mediante el ejercicio del acción hecha valer por el quejoso en una demanda, la demanda es el elemento inicial del procedimiento, su forma y su contenido se delimita a lo estipulado por el artículo 166 de la Ley de Amparo; es requisito primordial que la demanda debe formularse por escrito y los requisitos del artículo mencionado son:

- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre.
- El nombre y domicilio del tercero perjudicado.
- La autoridad o autoridades responsables.
- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de este en la que se cometió la violación y el motivo por el cuál se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la Ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de

violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de este por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia.

- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida.
  
- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación.
  
- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

Como lo menciona el artículo 21 de la Ley de Amparo el término para la interposición de la demanda de amparo será de 15 días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que hayan tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Como ya se dijo la autoridad responsable recibiendo la demanda es la que se encarga de emplazar a las demás partes en el Juicio de Amparo que se promueve y lo hará mediante las copias que el quejoso anexo a su escrito inicial de demanda, para que estas comparezcan, dentro de un termino máximo de diez días, ante el tribunal a defender sus derechos ya que como lo menciona el artículo 167 de la ley reglamentaria, el quejoso con la demanda de amparo deberá exhibir una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional.

Si el quejoso no presentare todas las copias necesarias en asuntos del orden civil, administrativos y del trabajo, la autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito y de proveer sobre la suspensión y mandará prevenir al promoverte que presente las copias omitidas dentro del término de cinco días. Transcurrido dicho termino sin presentarlas la autoridad responsable remitirá la demanda, con el informe relativo sobre la omisión de las copias, a dicho tribunal, quien tendrá por no interpuesta la demanda.

En asuntos del orden penal, la falta de exhibición de las copias de la demanda de amparo no será motivo para tenerla por no interpuesta. En este supuesto, el tribunal que conozca del amparo mandará sacar las copias oficiosamente.

#### 4.2.2.- Auto Inicial del Juicio de Amparo Directo.

El auto inicial que dicta la autoridad competente, es decir, el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte, con el que se da entrada al

procedimiento, puede ser pronunciado en tres sentidos: desechando la demanda, previniendo al promovente o admitiendo la demanda.

El auto que desecha la demanda se encuentra regulado en el artículo 177 de la Ley de Amparo el cual menciona que el Tribunal Colegiado de Circuito examinará ante todo, el escrito de la demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desecha de plano, sin suspender el acto reclamado.

El auto en el que previene al promovente se encuentra regulado por el artículo 178 de la Ley de Amparo, éste lo dicta el Tribunal cuando al examinar la demanda interpuesta, encuentra alguna irregularidad en cuanto al fondo de la misma, es decir, que no cumple con los requisitos que debe contener la demanda marcados en el artículo 166 de la Ley; al dictar este auto el Tribunal que conoce del asunto, apercibirá al quejoso para que cumpla los requisitos que le señala la ley dentro del término que no excederá de cinco días, ya que de no hacerlo se le tendrá por no interpuesta su demanda y se comunicará la resolución a la autoridad responsable.

El auto de admisión de la demanda se encuentra regulado en el artículo 179 y este se dicta si el Tribunal Colegiado de Circuito no encuentra motivo alguno de improcedencia o defecto en el escrito de demanda o si fueron subsanadas las deficiencias a que nos referimos en el párrafo anterior, admitirá aquella y mandará notificar el acuerdo relativo a las partes.

Al igual que en el Amparo Indirecto "la suspensión es aquel proveído judicial creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir

de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a estas y que el propio acto hubiese provocado”<sup>3</sup>.

La suspensión del acto reclamado consiste, en detener temporalmente la realización del acto que se reclama hasta que se resuelva la inconstitucionalidad o constitucionalidad del mismo en la sentencia que se dicte del juicio llevado a cabo.

En este tipo de juicio de amparo, es decir, en los amparos directos de la competencia de los Tribunales Colegiado de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de la Ley de Amparo, tal como lo menciona el artículo 170 de la misma.

El tercero perjudicado y el Ministerio Público que hayan intervenido en el proceso en asuntos del orden penal, podrán presentar sus alegaciones por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de diez días contados desde el día siguiente al del emplazamiento a que se refiere el artículo 167.

#### 4.2.3.- Informe Justificado.

Para el Amparo Directo “El informe justificado es el mismo que para el Amparo Indirecto que es un documento en el cual la autoridad responsable esgrime la defensa de su actuación impugnada por el quejoso, abogando por la declaración de constitucionalidad de los actos reclamados y por la negación de la protección federal al actor o por el sobreseimiento del juicio de amparo, lo cual constituye la contra-pretensión que opone al agraviado”<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> BURGOA O, IGNACIO. op. Cit. p. 711.

<sup>4</sup> BURGOA O, IGNACIO. op. Cit. p. 659.



En el informe justificado las autoridades responsables deberán exponer las razones y los fundamentos legales que estime pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán, en su caso, copias certificadas de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

#### 4.2.3.- Las Pruebas en el Juicio de Amparo Directo.

En este tipo de amparos no existe una audiencia constitucional donde se presenten y desahoguen las pruebas y se pueda presentar alegatos ya que solo se revisará lo ya actuado.

#### 4.2.4.- La Sentencia del Juicio de Amparo Directo.

Las resoluciones de Amparo Directo se encuentran reguladas por los artículos 182 a 190 de la Ley reglamentaria, es de saberse que los Juicios de Amparo Directo se resuelven en forma colegiada y no unitaria, por lo que el presidente del Tribunal turnará el expediente dentro de un término de cinco días al magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia.

El auto por virtud del cual se turne el expediente al magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará, sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos.

Si hubiese sido atraído por la Suprema Corte, el presidente de la Sala citará para la audiencia en que habrá de discutirse y resolverse, dentro del término de diez días contados desde el siguiente al en que se haya distribuido el proyecto formulado por el ministro relator.

De igual forma que el Amparo Indirecto las sentencias que se pronuncian en materia de Amparo Directo pueden ser en tres sentidos ya sea que sobreseen el juicio de amparo, que concedan el amparo o que nieguen el amparo.

## Capítulo 5

### PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL EN EL AMPARO.

#### 5.1.- ¿Que es el Ministerio Público?

Para poder definir cualquier palabra primero debemos saber de donde proviene, por lo que empezaremos con el origen etimológico del MINISTERIO PÚBLICO el cual queda de la siguiente forma:

“MINISTERIO: Del latín *ministerium-i*, función [de servicio], servicio, empleo, oficio, menester, trabajo. El sufijo *-erio*, indica conjunto.

PÚBLICO: Del adjetivo latino *publicus-a-um*, del pueblo, del Estado, oficial, público. *Publicus* es un derivado de *populus-i*, pueblo [como conjunto de ciudadanos], habitantes [de una ciudad o de un Estado]. Así, el *Senatus Populusque Romanus (S.P.Q.R.)* es el Senado y el Pueblo Romanos [los dos órganos esenciales del Estado]. El sufijo *-ico* (a) indica lo relativo o correspondiente a.

FEDERAL: Del latín *foedus-foederis*, alianza, tratado, pacto, acuerdo. Derivado de *fides-fidei*, fe, y del verbo *fidere*, confiar. El sufijo *-al*, indica lo relativo o correspondiente a”<sup>1</sup>.

#### 5.1.1.- Concepto de Ministerio Público.

El Ministerio Público es una institución que pertenece al estado y que por lo mismo forma parte del poder ejecutivo y consecuentemente actúa como autoridad en todos aquellos casos en que la ley así se lo permita basado siempre en el principio de legalidad.

---

<sup>1</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. op. Cit.

El Ministerio Público es una unidad, es una universalidad, es una institución de buena fe, que está formada por la intervención con nombramiento de ciertas personas físicas con conocimientos especializados en la ciencia jurídica y que son los llamados Agentes del Ministerio Público, formadores de esta unidad, de esta universalidad, de esta institución, que según la opinión popular actúa como representante de la sociedad; esta institución se encuentra encabezada por el titular de la Procuraduría de Justicia al que efectivamente se le puede denominar Procurador y que actúa como jefe de esta institución con todas las características y cualidades y competencias de cualquier otro Agente del Ministerio Público.

Es necesario señalar que esta institución de la que venimos hablando y debido al ámbito de validez material de la ley del cual resultan dos grandes bloques de competencia como lo es la federal y la local, debemos entonces ratificar la existencia de una institución del Ministerio Público Federal y una institución del Ministerio Público del Fuero Común o Local, que actúan por consiguiente de acuerdo al ámbito, competencia, fuero o material a que pertenecen.

El Procurador General de la República en materia federal y el Procurador de Justicia en materia local constituyen lo que se conoce con el nombre de abogados del Estado representan al estado tanto federal como local, siendo los asesores jurídicos del poder ejecutivo de sus ámbitos respectivos.

Consecuentemente el Ministerio Público y de acuerdo a su competencia basada siempre en el principio de legalidad puede tener un sinnúmero de intervenciones en los asuntos que se puedan suscitar dentro de la convivencia social y así a manera de ejemplo exclusivamente podemos mencionar que en materia civil interviene cuando hay intereses pertenecientes a los individuos menores de edad, en materia penal interviene como autoridad investigadora en la

primera gran fase del procedimiento, o sea, en la averiguación previa y posteriormente como parte acusadora a partir de que ésta institución efectúe el ejercicio de la acción penal. De esta manera diremos que por lo que respecta a la materia de amparo podemos afirmar que el Ministerio Público y de esto debemos decir que única y exclusivamente el Ministerio Público Federal puede intervenir a los juicios de amparo que le competan ya sea como autoridad responsable o bien en su calidad de parte vigilante de los procesos de amparo con fundamento en la fracción IV del artículo 5 de la ley de amparo.

Guillermo Colín Sánchez señala que el Ministerio Público es una función del Estado, que ejerce por conducto del Procurador de Justicia y busca la aplicación de las normas jurídicas emitidas por el propio Estado para la persecución de los presuntos delincuentes y en los demás previstos en aquéllas en las que expresamente se determina su intervención a los casos concretos.

Es conveniente saber lo que al respecto menciona la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cual a la letra dice lo siguiente:

EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL “es la institución jurídico-administrativa que participa en los procedimientos con dos personalidades distintas, pero con una sola finalidad general que consiste en defender los intereses sociales o del Estado; su intervención como parte en todos los juicios de amparo, acorde con lo que establece la fracción XV del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la fracción IV del artículo 5o. de la Ley de Amparo, se concreta a velar por la observancia del orden constitucional, específicamente, en vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales; por su autonomía e intervención procesal propia, le compete observar los actos procesales que asumen las partes en el juicio; puede también abstenerse de intervenir, ya sea en forma expresa o revelar su desinterés en el asunto con su silencio. Por tanto, para cumplir con sus

atribuciones, como parte del juicio de amparo, debe ser llamado a juicio a través del legal emplazamiento con la copia simple de la demanda o del recurso de que se trate, condición necesaria para estar en aptitud de formular con plena autonomía, su decisión en el pedimento en el que, previo análisis del asunto, solicitará la concesión del amparo, la negativa o el sobreseimiento en el juicio. En otro aspecto, tiene la personalidad de autoridad y representante de la sociedad cuando actúa en la investigación y persecución de los delitos en la función propia del ejercicio de la acción penal, en los términos que señala el artículo 21 de la Constitución General de la República, en cuyo caso cuenta con facultades para interponer los recursos que señala la ley, incluso, en los amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, cuya facultad está condicionada a que la resolución que pretenda recurrir le cause agravio a su representación; finalmente, funge como representante de la nación como entidad jurídica en defensa de los intereses patrimoniales de la misma y como consejero jurídico del gobierno”<sup>2</sup>.

La Constitución en el artículo 102 prevé las bases para su organización y funcionamiento, estableciendo que se encontrará presidido por un Procurador General de la República que contará con el número de agentes del ministerio público federal necesarios para cumplir sus funciones. Además de los funcionarios y empleados que permita su Ley Orgánica.

En la misma constitución, se determina ¿cuál es la misión que tiene que perseguir? En el artículo 21 constitucional, se le confiere la facultad de investigar y perseguir los delitos. De ahí que se mencione por los doctrinistas que es la institución titular del monopolio del ejercicio de la acción penal. Lo que significa que los particulares o gobernados no pueden por sí mismos acudir ante un juez para ejercitar la acción penal; por carecer de la legitimación en la causa, con la que el Ministerio Público si cuenta que cuando se comete una infracción a las

---

<sup>2</sup> IBIDEM.

normas penales, es el Estado a través de sus órganos el encargado de perseguir al delincuente procurando la impartición de justicia con la finalidad de mantener el orden público y evitar venganzas privadas.

Cuando se comete un delito y previa denuncia o querrela se inicia por el Ministerio Público la integración de la averiguación previa con la finalidad de comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y una vez que se ejercita la acción penal ante el juez, se convierte de autoridad en la parte acusadora dentro del proceso penal que se radique.

La Constitución en el artículo 89 fracción IX faculta al Presidente de la República para designar al Procurador General de la República, titular de la institución del mismo nombre. El Ministerio Público para realizar sus funciones cuenta con una policía ministerial que está bajo sus órdenes a efecto de llevar acabo las indagatorias e investigaciones correspondientes.

El Ministerio Público debe procurar la pronta y expedita administración de justicia, por medio de las siguientes funciones:

- solicita al juez penal que dicte las órdenes de aprehensión en contra de los inculpados.
- Integra en forma expedita las averiguaciones previas en donde acredita el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de las personas detenidas.
- Vigila que en el proceso penal se respeten las leyes del procedimiento.
- Solicita al juez la aplicación de penas y medidas de seguridad.
- Solicita que satisfagan la reparación del daño a la víctima de un delito, tanto en lo material como en lo moral.
- Apela las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces cuando así se lo señala la ley.

- En el amparo, el Ministerio Público Federal es parte procesal conforme el artículo 107 Constitucional Fracción XV.

Los funcionarios y agentes del Ministerio Público Federal en el ejercicio de sus funciones están sujetos a la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos.

Entre otras tantas estas son las facultades que menciona el Artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República le otorga al Ministerio Público Federal, están las siguientes:

- Vigilar la observancia de la Constitucionalidad y Legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas.
- Velar por el respeto de los derechos humanos.
- Intervenir ante las autoridades judiciales en todos los negocios en que la Federación sea parte, cuando se afecten sus intereses patrimoniales o tenga interés jurídico, así como en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales.

## 5.2.- Antecedentes Históricos del Ministerio Público Federal.

Sus orígenes, continúan siendo objeto de especulaciones y su naturaleza y funciones aún provocan constantes discusiones, para efectos de nuestro estudio sólo mencionaremos sus antecedentes en la organización jurídica de Grecia, Roma y Francia, ya que son las más mencionadas entre los estudiosos de la materia y por supuesto también hablaremos de los antecedentes en México.

- Grecia.- Se dice que el antecedente más remoto del Ministerio Público están en el Derecho Griego, especialmente



en el "Arconte", magistrado, que a nombre del ofendido y de sus familiares o por incapacidad o negligencia de estos, intervenía en los juicios; sin embargo, tales atribuciones son dudosas y aún que se ha insistido que entre los atenienses la persecución de los probables autores de delitos era una facultad otorgada a las víctimas y a sus familiares, los datos que obran al respecto no son suficientes para emitir un juicio preciso.

A pesar del alto grado de desenvolvimiento jurídico a que llegaron, tanto los romanos como los griegos la figura del Ministerio Público, era desconocida para estos pueblos, quizá porque, como ya se indicó, anteriormente, la investigación de los delitos estaba a cargo de la víctima y de sus familiares.

- Roma.- Se dice también que los funcionarios llamados "*Judices Questiones*" de las Doce Tablas, existía una actividad semejante a la del Ministerio Público, porque estos funcionarios tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos, pero esta apreciación no es del todo exacta ya que sus atribuciones características eran netamente jurisdiccionales.

El procurador del César, de que hablaba el *Digesto*, en el Libro Primero, título 19, se ha considerado como antecedente del Ministerio Público, debido a que dicho Procurador, en representación del César, tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar el orden de las colonias, adoptando diversas medidas, como la expulsión de

los alborotadores y la vigilancia sobre estos, para que no regresarán al lugar de donde habían sido expulsados.

En las postrimerías del Imperio Romano, se instituyeron funcionarios cuya actividad estaba relacionada con la justicia penal (Curiosi, Stationari o Irenarcas). Estos eran autoridades dependientes directamente del pretor y sus funciones estaban circunstanciadas al aspecto policiaco.

- Francia.- Quienes considerarán al Ministerio Público como “una institución” de origen francés, fundamentan su afirmación en la Ordenanza de 23 de marzo de 1302, en la que se instituyeron las atribuciones del antiguo Procurador y abogado del rey como una magistratura encargada de los negocios judiciales de la Corona, ya que con anterioridad, únicamente, actuaban en forma particular en lo concerniente a los negocios del monarca.

Debido a que en esa época, la acusación, por parte del ofendido o de sus familiares decayó en forma notable, surgió un procedimiento de oficio o por pesquisa que dio margen al establecimiento del Ministerio Público, aunque con funciones limitadas, siendo la principal, investigar los delitos, hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena.

Posteriormente, surgió una reacción en contra, aún que con resultados poco favorables.

Más tarde, a mediados del siglo XIV, el agente del Ministerio Público interviene en forma abierta en los juicios del orden penal; sus funciones se precisan en forma más clara durante la época napoleónica, llegándose, inclusive, a la conclusión de que dependiera del poder ejecutivo, por considerársele "representante directo del interés social en la persecución de los delitos".

A partir de ése momento, principió a funcionar dentro de la magistratura, dirigiéndose, para el ejercicio de sus atribuciones, en secciones llamadas "parquets" cada uno formando parte de un tribunal francés.

Los "parquets" tenían un Procurador y varios auxiliares sustitutos en los tribunales de justicia o sustitutos generales o abogados generales en los tribunales de apelación.

#### 5.2.1.- Antecedentes Históricos del Ministerio Público en México.

Comenzando desde los aztecas en los cuales imperaba un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta hostil, a las costumbres y usos sociales.

El poder del monarca, se delegaba, en sus distintas atribuciones, a funcionarios especiales y en materia de justicia el "*cihuacoatl*" es fiel reflejo de tal afirmación o el "*tlatoani*", quien representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio.

Es preciso hacer notar que la investigación del delito estaba en manos de los jueces, por delegación del "*tlatoani*", de tal manera que las funciones de este y

del *"cihuacoatl"* eran judiciales, por lo cual, no es posible identificarlas con las del Ministerio Público, pues si bien, el delito era investigado, esto se encomendaba a los jueces.

Al realizarse la conquista el derecho azteca sufrió de un desplazamiento por nuevos ordenamientos jurídicos traídos de España, tal choque natural trajo como consecuencia desmanes y abusos de funcionarios y particulares.

En la investigación del delito imperaba una absoluta anarquía; autoridades civiles, militares y religiosas invadían "jurisdicciones", fijaban multas y privaban de la libertad a las personas, sin más limitación que su capricho.

La investigación del delito no se encomendó a un funcionario particular; el virrey, los gobernadores, los capitanes generales, los corregidores y muchas otras autoridades tuvieron atribuciones para ello.

Factores religiosos, económicos, sociales y políticos, fueron la causa determinante de la creación de la Real Audiencia, del Tribunal de la Acordada y otros tribunales especiales, a cuyo personal incumbía la investigación de los delitos.

Posteriormente también procedente del derecho español, surgió la figura del fiscal, el cual era un funcionario quien se encargaba de promover la justicia y perseguir a los delincuentes, y en el año de 1527 formaba parte de la Real Audiencia, la que se integró, entre otros funcionarios, por dos fiscales: uno para lo civil y otro para lo criminal y también se integraba por los oidores, cuyas funciones eran, realizar las investigaciones desde su inicio hasta la sentencia.

Una vez proclamada la independencia, en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de

1814, se reconoció la existencia de los Fiscales Auxiliares de la Administración de Justicia: uno para el ramo civil y otro para el criminal; su designación, estaría a cargo del Poder Legislativo, a propuesta del Ejecutivo, durando en su cargo cuatro años.

De la constitución del 12 de febrero de 1857 ya se mencionaba al Ministerio Público, para que en representación de la sociedad promoviera la instancia, aunque esto no llegó a prosperar, porque se consideró que el particular ofendido por el delito no debía ser sustituido, porque ese derecho correspondía a los ciudadanos.

En el reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expedido el 29 de julio de 1862, por el Presidente de la República, Benito Juárez, se estableció que el fiscal adscrito a la Suprema Corte fuera oído en todas las causas criminales o de responsabilidad, en los negocios relativos a la jurisdicción y competencia de los tribunales y en las consultas sobre dudas de ley, siempre que él lo pidiera o la Corte lo estimara oportuno.

En la Ley Orgánica del Ministerio Público, expedida en el año de 1903, se le imprime al Ministerio Público relevancia considerable, motivo por el cual e inspirándose en la organización "institución francesa", se le otorga personalidad de "parte", en el juicio.

Y ya al promulgarse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en su artículo 21, se estableció lo siguiente: "la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al ministerio público y a la policía judicial la cual estará bajo la autoridad y mando de aquel...".

### 5.3.- Organización del Ministerio Público Federal.

La organización del Ministerio Público de la Federación se encuentra regulada en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la cual fue publicada el 10 de mayo de 1996.

En el artículo 14 de dicha ordenamiento se designa como titular del Ministerio Público de la Federación al Procurador General de la República el cual ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la institución con el mismo nombre.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República tiene como objeto establecer la organización competencia y facultades de la institución del mismo nombre para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su ley orgánica y otros ordenamientos le encomienden al Procurador y al Ministerio Público de la Federación, tal y como lo menciona en su artículo 1.

El artículo 2 del citado reglamento menciona que para el cumplimiento de los asuntos de la competencia de la Procuraduría General de la república y de su Titular, ésta se integra con las siguientes unidades administrativas y órganos.

- Subprocuraduría de Coordinación General y Desarrollo.
- Subprocuraduría Jurídica de Asuntos Internacionales.
- Subprocuradurías de Procedimientos Penales "A", "B" y "C".
- Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud.
- Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.
- Oficialía Mayor.
- Visitaduría General.
- Contraloría Interna.
- Unidad Especializada en Delincuencia Organizada.

- Unidad Especializada contra el Lavado de Dinero.
- Dirección General de Comunicación Social
- Dirección General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.
- Dirección General de Coordinación Interinstitucional.
- Dirección General de Planeación y Operación de la Policía Judicial Federal.
- Dirección General de Organización y Control del Personal Ministerial, Policial y Pericial.
- Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales.
- Dirección General de lo Contencioso Consultivo.
- Dirección General de Asuntos Legales Internacionales.
- Dirección General de Amparo.
- Dirección General de Constitucionalidad y Documentación Jurídica.
- Dirección General de Normatividad Técnico-Penal.
- Direcciones Generales de Control de Procedimientos Penales "A", "B" y "C".
- Direcciones Generales del Ministerio Público Especializado "A", "B" y "C".
- Dirección General de Visitaduría.
- Dirección General de Inspección Interna.
- Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.
- Dirección General de Recursos Humanos.
- Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.
- Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales.
- Dirección General de Servicios Aéreos.

- Dirección General de Informática y Telecomunicaciones.
- Dirección General de Auditoría.
- Dirección General de Supervisión y Control.
- Dirección General de Quejas y Denuncias.
- Dirección General de Protección a los Derechos Humanos.
- Centro de Control de Confianza.
- Oficina Central Nacional INTERPOL-MÉXICO.
- Órganos Desconcentrados.
- Delegaciones.
- Instituto de Capacitación.
- Agregadurías.

Cabe mencionar que la función de cada uno de estos órganos o unidades administrativas se encuentra en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

#### 5.4.- Calidades Mediante las Cuales Interviene el Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo.

La Constitución Federal en el artículo 107 fracción XV, atribuye al Procurador General de la República o al Agente del Ministerio Público Federal, la calidad de parte en el juicio de amparo, quien podrá abstenerse de intervenir cuando el asunto carezca de interés público.

La Ley Orgánica, también faculta en su artículo 5 al ministerio público federal para intervenir en el amparo, debiendo vigilar la observancia de la Constitución Federal y la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.



La Ley de Amparo en su artículo 5 señala como parte en el juicio de amparo al agraviado o agraviados, la autoridad o autoridades responsables, el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal.

Además, el Agente del Ministerio Público que haya intervenido en el proceso en asuntos del orden penal, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas por el juez o tribunal de la materia penal, pudiendo ser en este supuesto tanto el Agente del Ministerio Público del Fuero Común como el del fuero federal.

#### 5.4.1.- El Ministerio Público Federal como Agraviado.

Esta calidad la tiene cuando acude al Poder Judicial Federal en representación de la Federación conforme al artículo 102 constitucional en el cuál se le ordena la intervención al Ministerio Público en todos los negocios en que en la Federación fuese parte y cuando se trate de asuntos en que intervengan agente diplomáticos y consulares. Lo que se contempla por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en su artículo 2 fracción IV.

La Constitución en el artículo 107 fracción V inciso C faculta al Ministerio Público para impugnar en amparo la sentencias que se dicten en la material civil federal, cuando la federación presume que fue afectada en sus intereses patrimoniales. En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas por cualquiera de las partes, incluso por la federación en defensa de sus intereses patrimoniales.

La Ley de Amparo autoriza en su artículo 9 a las personas morales oficiales para que acudan a interponer demanda de amparo, en el supuesto de que se afecten sus intereses patrimoniales.

#### 5.4.2.- El Ministerio Público Federal como Autoridad Responsable.

Esta calidad tiene cuando el Ministerio Público realizar actos unilaterales, imperativos y coercibles en los que es considerado como autoridad. Es decir, aquellos actos que realiza como órgano estatal en ejercicio de su imperio, en la averiguación previa, los que son susceptibles de ser impugnados por aquellos gobernados que se vean afectados en sus derechos públicos subjetivos. Así como en los actos ejecutados o que se pueden ejecutar en obediencia al mismo por la policía o subordinados.

Se prohíbe su intervención en los asuntos en que se promuevan amparos indirectos, con exclusión del ramo familiar, en los que no podrá interponer los recursos que la ley menciona.

En suma, esta forma de intervenir por parte del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo, sobre todo cuando es señalado como autoridad responsable en las demandas de amparo, en cuya calidad tiene un interés opuesto al agraviado y en forma simultánea interviniendo como parte procesal, el Ministerio Público Federal adscrito a los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito, Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo que provocó una confusión sobre el papel que debe tomar el proceso de amparo que se inicie, al contar con facultades y obligaciones de distinta índole en el proceso de amparo. Por lo antes expuesto, se da el caso de que una misma institución comparece con dos caracteres, es decir, dos personalidades en el proceso de amparo, pudiendo confundirse sus papeles a desarrollar en dicho juicio.

La Ley de Amparo en su artículo 2 establece la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su artículo 4 menciona:

“la intervención que, en diversos casos, ordena la ley que se dé al Ministerio Público, no tendrá lugar cuando, en el procedimiento,

intervengan ya el Procurador General de la República o uno de sus agentes, con cualquier carácter o representación”.

Lo anterior, es discutible en su propia aplicación, ya que la propia Constitución y la Ley de Amparo prevén la intervención del Ministerio Público en cualquier juicio de amparo y la ley supletoria debe regular únicamente lo que no se encuentra estipulado en la ley que en primer lugar es aplicable, que en este caso es la Ley de Amparo. Ya que la condición para que se aplique una ley supletoria es “a falta de disposición expresa”, lo cual en este caso no se da.

#### 5.4.3.- El Ministerio Público Federal como Parte Procesal.

La Constitución en el artículo 107 fracción XV autoriza al Ministerio Público Federal para tener intervención procesal en el juicio de amparo, quedando a su decisión intervenir cuando el caso a su juicio carezca de interés público.

Al considerarse a los Agentes del Ministerio Público Federal como partes procesales se les autoriza para hacer pedimentos, alegatos e interponer recursos en el proceso que intervengan.

De esta manera, el Procurador General de la República a través de los Agentes del Ministerio Público tiene como función y misión la de procurar el respeto de la Constitución Federal y la vigencia de las leyes secundarias durante todo el procedimiento.

“El juicio de amparo es de orden público porque se trata nada menos que de lograr con él la inviolabilidad es la Constitución y el mantenimiento de las garantías individuales”<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> PALLARES CITADO POR CASTRO, JUVENTINO V. GARANTIAS Y AMPARO. 10ª ed. Ed Porrúa. México 1998. p. 190.

El Ministerio Público Federal es otra parte en el amparo. La que no se substituye en los intereses y finalidades de las demás partes. Debido a que no representa al agraviado y es una autoridad diferente de la señalada como responsable.

La litis forma entre el agraviado que presume la inconstitucionalidad de una ley o acto, y por otro lado, la autoridad responsable y el tercero perjudicado, que tienen interés en que no se conceda el amparo al agraviado y alegan a favor de la constitucionalidad del acto o la ley que se reclama y que produce beneficios al tercero perjudicado.

El Ministerio Público puede realizar un pedimento a la autoridad de amparo, en el sentido de que le sea concedido el amparo al agraviado, que le sea negado o simplemente no pronunciarse en ninguno de los sentidos ya mencionados.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, señala en el artículo 2 que: “corresponde Ministerio Público de la Federación, vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia”.

En el artículo 5 de la citada Ley Orgánica, prevé también la intervención del Ministerio Público Federal promoviendo la observancia de la Constitución y la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, aparte de las obligaciones que la Constitución le precisa para procurar la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia.

Algunos autores afirman que el Ministerio Público Federal sólo debe intervenir en la investigación y persecución de los delitos, tanto en la primera,

como en la segunda instancia y que no hay necesidad alguna para que intervengan en el juicio de amparo, ya que su promoción y seguimiento únicamente importa al agraviado quien es el titular del o de los derechos públicos subjetivos violados.

El Ministerio Público Federal como concededor del procedimiento de amparo debe emitir su opinión respecto del caso concreto, luego que se le haya corrido traslado, por la autoridad de amparo.

El interés de la sociedad es similar al del Ministerio Público Federal, que consiste en vigilar el respeto, observancia y cumplimiento de los derechos humanos fundamentales, que se encuentran implícitos en las garantías individuales, dentro del proceso de amparo.

Por lo tanto, es prioritario separar las funciones que realiza el Ministerio Público Federal, una como autoridad que investiga y persigue los delitos que se cometen y la otra concerniente a su calidad de parte procesal que se le atribuye en el amparo.

La Ley de Amparo establece en su artículo 9, que las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquellas.

La misma ley mencionada autoriza, en el artículo 180, al tercero perjudicado al igual que al agente del ministerio público, para presentar alegaciones por escrito es los amparos directos derivados de un proceso del orden penal en el que haya sido parte. Lo cual nos dice que el mismo ministerio público actuará como autoridad que consignó y como parte dentro del procedimiento de amparo para que presente sus alegatos.

El ministerio público es señalado como parte por la ley civil en los procedimientos de adopción, patria potestad, tutela, herencia y legados en que se nombre herederos o legatarios a los menores, ya que al no poder ejercer por sí mismos sus derechos públicos subjetivos, el estado se interesa en que sean respetados por el proceso judicial que se lleve a cabo y que si llegasen a solicitar el amparo de la justicia federal, el ministerio público intervendrá por ser el derecho familiar un asunto de interés público.

#### 5.4.4.- El Ministerio Público Federal como Regulador del Procedimiento.

En esta forma intervenir, el ministerio público federal no actúa como agraviado, autoridad responsable, tercero perjudicado o como autoridad que haya intervenido como parte acusadora en el proceso penal y que acude para presentar alegatos en el juicio de amparo.

Son diferentes las actuaciones que realiza el ministerio público federal como parte procesal y como regulador del procedimiento.

Las funciones que realiza como regulador del procedimiento se refieren a la vigilancia, asesoramiento y equilibrio dentro del proceso, en las diferentes etapas del amparo.

EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL intervendrá en el proceso de amparo cuando se ventilen cuestiones de orden público como son: la competencia del juez, los actos relativos al emplazamiento, la personalidad y capacidad de las partes, en el careo constitucionales, entre otras.

Por lo anterior, se limita la capacidad del Ministerio Público Federal para interponer el recurso de revisión, cuando nos afecte directamente un interés

jurídico protegido o no sea el titular del derecho público subjetivo que fue vulnerado.

El ministerio público federal al ser parte procesal conforme a la Constitución, en el artículo 107 fracción XV, se le efectúan notificaciones sobre el estado y avance del procedimiento, y como parte procesal puede interponer los recursos previstos por la Ley de Amparo, siempre que acredite su interés jurídico.

También, la ley de amparo separa las funciones que realiza como parte procesal de las relativas a la promoción de la procuración e impartición de justicia, que son diferentes de otras actividades que lleva a cabo. Si bien es cierto que el amparo se inicia instancia de parte agraviada y que debe continuarse por el agraviado, luego, conforme a principio de impulso procesal, los jueces de distrito, cuidarán que los juicios de amparo sometidos su consentimiento no queden paralizados o estancados; por lo contrario, buscarán que los amparos continúen hasta su total terminación y la sentencia haya quedado enteramente cumplida y luego si se proceda al archivo del asunto.

Al ministerio público federal le corresponde la obligación por ley, de que los juicios no se encuentren paralizados o estancados, principalmente cuando se trate de “aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales y cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad, deportación, destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución federal”. De esta forma se convierte en auxiliar del juez que regula el procedimiento y queda al margen de cualquier vinculación con las demás partes, de ahí que su intervención dentro del amparo sea *sui géneris*.

La misma Ley de Amparo, dispone en su artículo 210, que si la apreciación de los actos realizados en el juicio de amparo, se violaren las garantías individuales

y como consecuencia de ello, se desprendan elementos que hagan presumir la comisión de un delito, dichos hechos se pondrán en conocimiento del ministerio público, quien investigará la existencia de un delito en contra de quien resulte responsable.

#### 5.5.- Funciones del Procurador General de la República.

Conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, corresponde al titular de la misma, o sea el procurador, denuncia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en pleno, la existencia de tesis que considere contradictorias que sean sustentadas por las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los Tribunales Colegiados de Circuito, en los juicio de amparo que hayan conocido.

Con esta facultad, el Procurador General de la Republica colabora en la unificación de criterios jurisprudenciales, debido a que a partir de que los Tribunales Colegiados de Circuito tiene la facultad para establecer jurisprudencia obligatoria y a consecuencia de esto, hay un número mayor de juicio de amparo en que se aplican los criterios jurisprudenciales.

Con la creación de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, surgió la necesidad de fijar un procedimiento para que las tesis de jurisprudencia fueran aplicadas de manera uniforme.

Entonces, al Procurador General de la República, con la finalidad de que la Constitución sea respetada, se le facultad para que pueda denunciar la existencia de tesis contradictorias, y que pueda presentar una opinión a fin de que sea conocida por la Corte.



El Ministerio Público de la Federación puede, de conformidad con el artículo 7 de su Ley Orgánica, intervenir ante el poder judicial federal en demanda de amparo, como coadyuvante en los negocios en que sean parte las entidades paraestatales de la administración pública federal y tengan intereses jurídicos en el asunto.

El Procurador General de la República, intervendrá en representación del Presidente de la República, cuando en el juicio de amparo que se haya promovido sea señalado como autoridad responsable y cuando se trate de un asunto que sea relativo a la dependencia de la Procuraduría General de la República, luego que se establezca la representación, todas las notificaciones al Presidente se entenderán con el procurador esta, quien estará facultado para intervenir en el proceso de amparo que se haya iniciado.

## CONCLUSIONES.

Habiendo realizado el estudio anterior y dado que su finalidad consistía en comprobar si la hipótesis inicial era correcta o no, llegó a las siguientes conclusiones:

**PRIMERA:** Es muy importante en hacer resaltar que el Ministerio Público Federal es una institución que pertenece al estado que por lo mismo forma parte del poder ejecutivo, que es una unidad, que es una universalidad, y que consecuentemente actúa como autoridad bajo el principio de la legalidad por lo que puede tener un sinnúmero de intervenciones en los asuntos que se puedan suscitar dentro de la comunidad en todos aquellos casos en que la ley se lo permita.

**SEGUNDA:** Que el Ministerio Público Federal puede ser llamado a juicio de amparo como a autoridad responsable del acto reclamado a parte de la función que ya le otorga la misma ley de amparo en su artículo 5 fracción IV, es decir que sí se forma la situación problemática de él artículo antes mencionado le otorga personalidad al Ministerio Público Federal para intervenir en todos los juicios e interponer los recursos establecidos en la ley, además el mencionado artículo designa como parte en el juicio, a la autoridad o autoridades responsables dejando abierta la posibilidad de que el mismo Ministerio Público Federal sea señalado como tal.

**TERCERA:** Que es correcta la suposición de que se presente el conflicto de que una misma institución, en este caso el Ministerio Público Federal, comparece al juicio de amparo con dos caracteres distintos, es decir, dos personalidades que

hacen pensar que le imposibilitaría realizar su función reguladora por ser señalado como autoridad responsable.

**CUARTA:** Que es correcta la hipótesis planteada ya que si se puede llegar a una confusión por el hecho de que el Ministerio Público Federal puede comparecer con dos personalidades distintas, una actuando en su función reguladora tal y como se lo señalan el artículo 5 fracción IV de la ley de amparo y otra cuando lo señalan como autoridad responsable del acto reclamado y por tanto se puede llegar a afectar la función reguladora que le otorga la fracción y artículo ya mencionados.

## **BIBLIOGRAFÍA.**

ARELLANO GARCÍA, CARLOS. El Juicio de Amparo. 4a ed. Ed. Porrúa, México 1998 pp. 1052.

ARELLANO GARCÍA, CARLOS. Teoría General del Proceso. 4a ed. Ed. Porrúa México 1992 pp.472.

ARELLANO GARCÍA, CARLOS. Práctica Forense del Juicio de Amparo. 12a ed. Ed. Porrúa México 1998 pp. 621.

BURGOA O., IGNACIO. El Juicio de Amparo. 38a ed. Ed. Porrúa México 2001 pp. 1100.

BURGOA O., IGNACIO. Las Garantías Individuales. 34a ed. Ed. Porrúa México 2002 pp. 814.

CARNELUTTI, FRANCESCO. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Vol 5 Ed. Harla México 1997 pp. 1184.

CARNELUTTI, FRANCESCO. SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed UTEHA. Buenos Aires. 1944 pp 491.

FRANCO VILLA, JOSÉ. El Ministerio Público Federal. Ed. Porrúa México 1985 pp. 440.

GÓMEZ LARA, CIPRIANO. Derecho Procesal Civil. 6a ed. Ed. Oxford México 2001 pp. 426.

GÓMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General del Proceso. 9a ed. Ed. Oxford México 2001 pp. 337.

GÓNGORA PIMENTEL, GENARO. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. 4a ed. Ed. Porrúa México 1992 pp. 579.

GUTIÉRREZ NEGRETE, FRANCISCO. Teoría General del Proceso. ULSAB. México 2002.

LEYBA TORRES, ROBERTO. Derecho Procesal Civil. Ed. Universidad Potosina México 1980 pp. 260.

OVALLE FABELA, JOSÉ. Derecho Procesal Civil. 6a ed. Ed. Harla México 1980 pp. 373.

S.C.J.N. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES PARTE GENERAL. Ed Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación. 1ª ed. México 2004. pp 133.

S. C. J. N. Manual del Juicio de Amparo. 2a ed. Ed. Themis México 1996 pp. 555.

V. CASTRO, JUVENTINO. El Ministerio Público en México. 7a ed. Ed. Porrúa México 1990 pp. 250.

V. CASTRO, JUVENTINO. Garantías y Amparo. 10a ed. Ed. Porrúa México 1998 pp. 595.

### **LEGISLACIÓN.**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Constitución política.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Código Federal de Procedimientos Civiles.

### **OTRAS FUENTES.**

DE PINA VARA, RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. 29ª ed. Ed. Porrúa. México 2000. pp 525.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Ley De Amparo Y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación CD Interactivo. Diccionario Jurídico de Amparo. México D.F. 2004.